



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica



ALCANCE N° 273 A LA GACETA N° 238

Año CXLIV

San José, Costa Rica, miércoles 14 de diciembre del 2022

57 páginas

**PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO
ACUERDOS
RESOLUCIONES**

**REGLAMENTOS
CAJA COSTARRICENSE
DE SEGURO SOCIAL**

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA POLITICA MEDIANTE UNA REFORMA Y ADICION A LA LEY N.º 10.235 DE 17 DE MAYO DE 2022

Expediente N.º 23.443

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como propósito acoger una solicitud expresa por la ciudadanía de proteger la participación política de las mujeres, desde el 28 de febrero del 2013 se encuentra bajo el expediente 20308 las luchas que se han dado para lograr en este 2022 tener una acción afirmativa en la política nacional por medio de la ley de la protección contra la violencia de las mujeres en la política N.º 10235; por ello, esta iniciativa viene a complementar y robustecer en la línea de los avances alcanzados por las organizaciones sociales, como lo es la Ley 8901 donde se estable el porcentaje mínimo de mujeres que deben integrar las directivas de asociaciones, sindicatos y asociaciones solidaristas y su Reglamento.

Es necesario identificar que la violencia contra las mujeres por razones de género es una de las peores formas de discriminación que “contribuye a mantenerlas subordinadas, a que accedan a un nivel inferior de educación y oportunidades y a que tengan escasa participación política” (CEDAW, 1992, Recomendación General N.º 19) y que por lo tanto, el principio de igualdad implica que todas las personas tengan las mismas oportunidades para el goce de sus derechos, en este caso los derechos políticos, la igualdad no necesariamente es un descriptor de la realidad, sino un principio normativo del deber ser, que gracias a la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, 1979), constituye una norma adoptada por Costa Rica como Ley N.º 6968 desde 1984.

La Declaración sobre la Violencia y el acoso políticos contra las mujeres (Lima, 2015) suscrita por los Estado en el marco de las acciones que lleva a cabo el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belem do Pará (MESECVI) se pone de manifiesto que el logro de la paridad política no se agota con medidas normativas que aborden la paridad electoral, sino que:

“requiere de un abordaje integral que asegure, por un lado, el acceso igualitario de mujeres y hombres en todas las instituciones estatales y organizaciones

políticas, y por otro, que asegure que las condiciones en el ejercicio están libres de discriminación y violencia contra las mujeres en todos los niveles y espacios de la vida política”.

Además, indica: “es responsabilidad del Estado, ciudadanía, partidos políticos, organizaciones sociales y políticas, sindicatos, desarrollar cambios normativos y culturales dirigidos a garantizar la igualdad sustantiva de mujeres y hombres en el ámbito político, según las recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y los compromisos asumidos en la Convención de Belém do Pará”.

Las lideresas de organizaciones sociales no se encuentran excluidas de vivir la crudeza y direccionalidad que tiene este tipo de violencia de género. Como parte de las acciones que se llevan a cabo en el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) en el contacto directo con las mujeres diversas y específicamente, con lideresas de las organizaciones sociales, se constata que este tipo de violencia constituye uno de los mayores obstáculos para su participación.

Este primer obstáculo por vencer, es que su trabajo no es identificado por algunos sectores como ejercicio político y en ese sentido es necesario considerar la Recomendación General N.º 23 del Comité CEDAW sobre la vida política y pública, que indica:

“La vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles internacional, nacional, regional y local; y abarca también muchos aspectos de la sociedad civil y de las actividades de organizaciones, como son los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones femeninas, las organizaciones comunitarias y otras organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.

En seguimiento a las provisiones establecidas en la Convención, también distingue los ámbitos en los que puede ocurrir la violencia política, como son el ámbito privado o familiar, que puede darse cuando la pareja impide el voto a la mujer o la posibilidad de acudir a las urnas; el ámbito público, refiriéndose a la violencia que puede ocurrir, por ejemplo, en un partido político, una asociación de vecinos o a través de un medio de comunicación; y en el ámbito estatal, como es el caso de la violencia perpetrada por personas que ocupan cargos de gobierno.

Además, recoge las obligaciones que todas las organizaciones de la vida pública, incluyendo las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos, entre otras, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres; y de promover la participación política paritaria de mujeres y hombres en igualdad de condiciones. Asimismo, se señala que dichas organizaciones deberán

adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

De manera que como puede observarse, según la Ley Modelo de la CIM, cuando se trata de violencia política, el ámbito de aplicación no sólo no está restringido a la política electoral, sino también el proyecto de ley puede y debe ir más allá e incluir a las organizaciones sociales, donde se hace política no partidaria y donde también las mujeres son víctimas de violencia política por su condición de género. Y esta ley vendría a proteger sus derechos y establecer obligaciones para la prevención y sanción.

Este punto fue de especial análisis y discusión por parte de la comisión dictaminadora del proyecto de ley 20.308, que hizo una amplia consulta previa a su dictamen y la posición fue unánime en incluir en su ámbito de aplicación, la protección de derechos de las mujeres que tienen una participación política en organizaciones sociales.

De esta manera, al reconocer que las lideresas de las organizaciones sociales forman parte del colectivo de mujeres costarricenses que hacen política desde puestos de toma de decisión, Costa Rica debe tomar todas las acciones, incluyendo las legislativas, para garantizarles el cumplimiento del principio de no discriminación.

Suma el hecho de que el ámbito organizativo es donde muchas lideresas inician su carrera política, experiencia que les permite transitar a la arena política electoral. Así, incluir a las organizaciones sociales implica entender el ámbito político y la democracia paritaria bajo la noción de una interrelación en dichos ámbitos, los cuales pueden impulsar o poner barreras a la carrera política de las mujeres.

Con esta iniciativa, se plantea la reforma de varios artículos de la citada Ley N.º 10.235. así como la adición de nuevos artículos, que se consideran relevantes y necesarios para fortalecer los mecanismos de protección, identificados así por las propias organizaciones sociales que se dieron a la tarea de generar esta propuesta de ley, atendiendo la convocatoria que se realizó por el Departamento de Participación Ciudadana para culminar con esta iniciativa.

Por las razones expuestas, se somete a discusión de las señoras y señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA FORTALECER LOS MECANISMOS DE PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE
DE VIOLENCIA EN LA POLÍTICA MEDIANTE UNA
REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY N.º 10.235
DE 17 DE MAYO DE 2022**

ARTÍCULO 1- Se reforman el párrafo segundo y se adiciona un párrafo tercero al Artículo 1; el Artículo 2; el Artículo 3; el inciso f) del Artículo 4; el párrafo primero del Artículo 14; el Artículo 21; el encabezado del Capítulo v y el artículo 23; el Artículo 24; el Artículo 25, el Artículo 32 y el Artículo 33, todos de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de Mayo de 2022 que, en adelante, se leerán de la siguiente forma:

Artículo 1- Objetivo

(...)

El contenido de la presente ley o su interpretación en ningún caso podrá limitar o vulnerar la autodeterminación de las personas ni la libre expresión de sus ideas, independientemente del sexo de quien las manifieste. La discrepancia de criterio, el disenso de opiniones, la manifestación de posiciones adversas, el debate o la discusión democráticos, la selección o el apoyo a alternativas distintas de las planteadas o propuestas por una mujer, son parte del libre ejercicio democrático y están protegidos por los principios de libertad de expresión y de autodeterminación.

Nadie podrá invocar la presente ley para forzar o imponer a otras personas una aspiración, nombramiento o candidatura determinada, o para obligarlas a votar por alguien.

Artículo 2- Interpretación del régimen jurídico de la presente ley

El régimen jurídico relacionado con la erradicación de la violencia contra las mujeres en la política deberá interpretarse en la forma que garantice el cumplimiento de las obligaciones previstas y los compromisos derivados de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Para interpretar o integrar la presente ley, se tendrán como fuentes supletorias la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, Ley N.º 7476, de 3 de febrero de 1995; la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley N.º 7586, de 10 de abril de 1996; el

Código Electoral, Ley N.º 8765, de 19 de agosto de 2009; la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, Ley 8589, de 25 de abril de 2007; la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y el Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998.

Artículo 3- Ámbito de aplicación de esta ley.

Esta ley protege los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género en la política y se aplicará en los siguientes ámbitos:

a) Cuando las mujeres sean afiliadas a un partido político;

(...)

e) Cuando las mujeres sean afiliadas, aspirantes, candidatas u ocupen cargos o puestos en las diferentes estructuras de organizaciones sociales entre otras, sindicatos, asociaciones civiles, organizaciones estudiantiles de secundaria hasta universitaria, cooperativas, asociaciones solidaristas, asociaciones de desarrollo comunal, fundaciones y colegios profesionales;

Artículo 4- Definiciones

(...)

f) Participación de las mujeres a lo interno de organizaciones sociales: incluye las diferentes formas de participación social, como afiliadas, asociadas, militantes, aspirantes, candidatas o con cargos y puestos en las estructuras internas, sea de sindicatos, asociaciones civiles, organizaciones estudiantiles de secundaria hasta universitaria, cooperativas, asociaciones solidaristas, asociaciones de desarrollo comunal, fundaciones y colegios profesionales asociaciones civiles, entre otras.

(...)

Artículo 14- Principios generales que informan el procedimiento

Informan el procedimiento de investigación por denuncias de violencia contra las mujeres en la política los principios generales del debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad y libertad probatoria, así como los principios específicos de confidencialidad, no revictimización e in dubio pro-víctima.

(...)

Artículo 21- Medidas cautelares

Ante una denuncia por violencia contra las mujeres en la política, a petición de parte o de oficio, se podrán ordenar medidas cautelares mediante resolución fundada, con el

objetivo principal de garantizar la integridad y la seguridad de la parte denunciante, así como la preservación de las pruebas.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- a) La reubicación temporal de la parte denunciada o excepcionalmente de la parte denunciante cuando esta lo solicite para sí misma;
- b) La permuta del cargo de la parte denunciada o excepcionalmente de la parte denunciante cuando esta lo solicite para sí misma;
- c) Excepcionalmente la separación temporal del cargo de la parte denunciada con goce de salario o con goce de dietas;
- d) Ordenar a la parte denunciada que se abstenga de perturbar, molestar, intimidar o amenazar, por cualquier medio, personalmente o a través de terceras personas, a la parte denunciante, o a las personas que les brindan asesoría o acompañamiento legal o psicológico.
- e) Ordenar a la parte denunciada que se abstenga de interferir en el ejercicio de los derechos políticos de la parte denunciante.
- f) Comunicar a las autoridades policiales sobre la existencia de la denuncia interpuesta para que brinden auxilio o protección prioritaria a la parte denunciante en caso de requerirlo;
- g) Prohibir a la parte denunciada el acceso y permanencia en los espacios físicos y a las actividades propias de la institución pública, de la organización social o del partido político, en los cuales esté presente la parte denunciante;
- h) Cualquier otra medida que cumpla con la naturaleza cautelar, según se requiera para la protección de los derechos, integridad y seguridad de la parte denunciante.

La resolución que ordena las medidas cautelares será notificada de manera personal atendiendo a las circunstancias particulares y el contexto en el que se dicta la medida.

El incumplimiento de las medidas cautelares podría ser denunciado en la vía penal por el delito de Desobediencia, tipificado en el artículo 314 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970.

De manera excepcional, el órgano competente podrá ordenar medidas cautelares *ante causam*; sin embargo, la víctima deberá interponer la denuncia en el plazo de diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de las medidas provisionales.

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia. Su vigencia estará determinada por su instrumentalidad para el proceso.

La resolución que otorga las medidas cautelares carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición o aclaración.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO A LO INTERNO DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 23- Obligación de establecer un procedimiento interno de atención de denuncias

Las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán establecer en sus estatutos y en su normativa interna, las disposiciones para que los tribunales de ética u otra instancia competente en el caso de otras organizaciones sociales, puedan tramitar denuncias por violencia contra las mujeres en la política en las que se denuncie a una de las personas afiliadas.

La tramitación de la denuncia a lo interno de una organización social o de un partido político, no impide que, simultánea o posteriormente, la persona denunciante plantee el procedimiento administrativo, electoral, constitucional o judicial, según corresponda.

Artículo 24- Acompañamiento de las mujeres víctimas de violencia en la política

En caso de que la organización social o el partido político hayan previsto un órgano especializado en la protección en los derechos de las mujeres dentro de su estructura interna, este debe ser informado sobre la interposición de la denuncia a efectos de dar seguimiento al cumplimiento de la normativa interna respectiva. Esta normativa debe incluir los órganos institucionales u organizacionales responsables de dar acompañamiento legal, psicológico y médico a la víctima, así como a las personas familiares de esta que se hayan sido afectadas por las conductas de violencia denunciadas.

Artículo 25- Confidencialidad

Las instancias partidarias y de organizaciones sociales encargadas de tramitar y resolver este tipo de denuncias, están obligadas a observar el principio de confidencialidad en las actuaciones, en los términos establecidos por el artículo 15 de la presente ley.

Artículo 32- Plazo para interponer la denuncia y prescripción

El plazo para interponer la denuncia de acuerdo con esta ley se considerará de cuatro años y se computará a partir del último hecho consecuencia de la violencia o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar.”

Artículo 33- Registro de acceso público de sanciones en firme

Para efectos de que levanten un registro actualizado y de acceso público de sanciones impuestas por violencia contra las mujeres en la política, una vez que la resolución final sancionatoria se encuentre en firme, deberá ser comunicada:

- a) Al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando se trate de sindicatos y asociaciones solidaristas;
- b) Al Instituto de Fomento Cooperativo cuando se trata de asociaciones cooperativas;
- c) Al Ministerio de Justicia y Paz cuando se trate de Asociaciones civiles de la Ley N.º 218;
- d) A la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad cuando se trate de asociaciones de desarrollo comunal;
- e) A la Dirección de Cultura del Ministerio de Cultura cuando se trate de organizaciones artísticas y culturales;
- f) Al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER) cuando se trate de organizaciones deportivas;
- g) Al Viceministerio de Juventud cuando se trate de organizaciones de juventudes;
- h) Al Tribunal Supremo de Elecciones cuando se trate de partidos políticos;
- i) A la Defensoría de los Habitantes de la República cuando se trate de instituciones públicas;
- j) Al Ministerio de Educación Pública cuando se trate de organizaciones estudiantiles de secundaria;
- k) A las instancias especializadas en derechos de las mujeres y perspectiva de género a lo interno de cada universidad cuando se trate de organizaciones estudiantiles universitarias;
- l) A la fiscalía respectiva de cada colegio profesional;
- m) A la fiscalía respectiva en el caso de las fundaciones.

El registro de sanciones en firme que realizará cada instancia mencionada anteriormente podrá ser consultado por cualquier persona interesada; incluirá la identidad de las

personas sancionadas, resguardando la identidad, los datos personales y cualquier otra información sensible de las víctimas. Se exceptúan de la inclusión en dicho registro, a las personas menores de edad.

La información se mantendrá en el registro de cada instancia a partir de la firmeza de la respectiva sanción.

Desde cada instancia mencionada anteriormente debe comunicar a su vez las resoluciones finales sancionatorias al Instituto Nacional de las Mujeres, a efectos de que este levante un registro de sanciones completo.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo artículo 8 de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 3 de mayo de 2022; y se corre la numeración en dicha ley, de manera que se leerá de la siguiente manera:

Artículo 8- Responsabilidades de las organizaciones sociales

Las organizaciones sociales deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

- a) Ejecutar acciones y tomar decisiones dirigidas a la efectiva prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres de todas las edades en la vida política de la organización;
- b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria y de alternancia de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones;
- c) Realizar acciones permanentes dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar toda forma de discriminación, sexismo, segregación; roles, mandatos y estereotipos basados en su género, de conformidad con la ley y los convenios internacionales de derechos humanos vigentes;
- d) Diseñar, aprobar, ejecutar, monitorear y evaluar políticas internas, reglamentos y protocolos dirigidos a promover una participación de igualdad efectiva entre mujeres y hombres, así como la prohibición de incurrir en actos de violencia contra las mujeres en la política; el procedimiento para la investigación de las denuncias, así como las sanciones a imponer. Asimismo, deben constituir órganos internos encargados de llevar a cabo el procedimiento de investigación;
- e) Realizar cursos de sensibilización y formación, así como capacitaciones, en materia de igualdad y equidad de género, Derechos Humanos de las mujeres y prevención de la violencia contra las mujeres en la política; dirigidos a todos los órganos de decisión de la organización y sus personas agremiadas;

f) Implementar las políticas públicas y recomendaciones que emita la institución rectora en materia de prevención y atención de la violencia contra las mujeres en la política.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un artículo 16 bis a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de mayo de 2022, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 16 bis- Principio in dubio pro-víctima

El principio procesal in dubio pro-víctima considera las relaciones desiguales de poder entre la mujer denunciante y la persona ofensora para, en caso de duda, interpretar el elenco probatorio y resolver conforme a lo más favorable para la mujer afectada por la violencia en la política.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un artículo 22 bis a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de mayo de 2022, que se lea como sigue:

Artículo 22 bis- Reincidencia

En caso de que la persona fuera sancionada por violencia contra las mujeres en la política y reincida en una nueva conducta de este tipo de violencia, debidamente comprobada a través del procedimiento correspondiente, dentro del período de tres meses siguientes a la firmeza de la primera sanción, tratándose de organizaciones sociales o partidos políticos, se aplicará la expulsión de la persona que cometió violencia, conforme lo establecido en el capítulo quinto de esta ley.

En caso de que sea una persona trabajadora la sancionada por violencia contra las mujeres en la política, se aplicará el despido sin responsabilidad patronal, conforme lo establecido en el artículo 30 inciso c) de esta ley.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un artículo 29 bis a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política, N.º 10.235 del 17 de mayo de 2022, que se lea como sigue:

Artículo 29 bis- Sanciones contra una persona integrante de una organización social.

Las sanciones para imponer a una persona integrante asociada de una organización social que incurra en conductas de violencia contra las mujeres en la política, según la gravedad de la conducta y de acuerdo a las definiciones de la presente ley, son:

a) Amonestación escrita, de la cual se dejará constancia en los registros oficiales de la organización;

- b) Disculpa pública, a través de un medio o espacio oficial idóneo, de la cual se dejará constancia en los registros oficiales de la organización;
- c) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de la organización social;
- d) Suspensión de la afiliación de la organización social desde un mes y hasta por un año;
- e) Expulsión de la organización social, por un plazo máximo de dos años.

TRANSITORIO I- En un plazo de hasta seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Instituto Nacional de las Mujeres, en consulta con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Gobernación y Policía, el Ministerio de Justicia y Paz, el Instituto de Fomento Cooperativo, el Instituto de Fomento Municipal, la Red Nacional de Unidades Públicas para la Igualdad de Género, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Ministerio de Educación Pública y la representación de universidades estatales, elaborará un instrumento que tenga por objetivo guiar a las organizaciones sociales, partidos políticos, municipalidades, instituciones y universidades en el cumplimiento de lo establecido en la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

TRANSITORIO II- En un plazo de hasta de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, las organizaciones estudiantiles desde secundaria hasta universitaria; las asociaciones civiles; las asociaciones cooperativas, las fundaciones y los colegios profesionales deberán modificar los estatutos y su normativa interna para cumplir con las obligaciones establecidas respectivamente en el Capítulo III Prevención de la violencia contra las mujeres en la política; en el Capítulo IV Generalidades del procedimiento; en el Capítulo V Procedimiento a lo interno de las organizaciones sociales y en los partidos políticos y en el Capítulo VII Sanciones políticas, éticas y administrativas, de la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política.

Rige a partir de su publicación.

Luz Mary Alpizar Loaiza

Daniel Gerardo Vargas Quirós

Rocio Alfaro Molina

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Priscilla Vindas Salazar

Gloria Zaide Navas Montero

Jonathan Jesús Acuña Soto

Melina Ajoy Palma

Dinorah Cristina Barquero Barquero

María Marta Padilla Bonilla

Vanessa de Paul Castro Mora

Rosaura Méndez Gamboa

Jorge Antonio Rojas López

Antonio José Ortega Gutiérrez

Andrea Álvarez Marín

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022698878).

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 19 DEL LIBRO I, DEL TÍTULO I
DE LA LEY N.º 5395, DENOMINADA LEY GENERAL DE SALUD.
INCLUSIÓN DE LAS ADICCIONES CONDUCTUALES
EN LA SALUD PÚBLICA**

Expediente N.º 23.431

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según la Real Academia Española, se considera el concepto de adicción como la 'dependencia del consumo de alguna sustancia o de la práctica de una actividad'. La Revista de Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), explica que a lo largo de la historia han existido adicciones, generalmente vinculadas a situaciones como: beber alcohol, fumar cigarrillos, uso de estupefacientes y todo lo referente al consumo de diferentes productos o sustancias. Sin embargo, en los últimos años ha tomado relevancia, el término de adicciones conductuales, el cual difiere de las adicciones tradicionales, en el entendido que no existe uso de sustancias como alcohol, drogas, entre otras. Si no que una adicción conductual está relacionada al hecho de realizar una actividad y no poder tener control sobre esta, trayendo consigo que las personas presenten un detrimento en su salud física, emocional y mental.

Cabe mencionar que, el hecho de dedicar más de siete u ocho horas diarias puede repercutir en la salud mental y física de las personas. Algunos de los problemas más comunes en torno a esta adicción son: ansiedad, depresión, irritabilidad, obesidad mórbida, aislamiento, insomnio, migraña, convulsiones, fobia social, insuficiencia cardíaca, descuido personal, problemas musculares, problemas de alimentación, síndrome del túnel carpiano; entre otros.¹

Conforme ha avanzado la ciencia, se ha hecho hincapié en una definición estandarizada de las adicciones conductuales, las cuales fueron definidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). La tipología de estas adicciones se basó en: adicción a la internet; teléfono celular, juegos de azar, y también la adicción de los videojuegos.

¹ Veáse, Noticias en Salud, Salud Pública, 11 de mayo del 2020. Consultado el 11 de setiembre de 2022. Disponible en: <https://www.noticiasensalud.com/salud-publica/2020/05/11/cual-es-el-impacto-de-los-videojuegos-en-la-salud/>

En cuanto a las adicciones de comportamiento, dicha revista acota que estas adicciones traen consigo una dependencia física y psíquica de la persona debido a la pérdida de control que generan y también por la dependencia que se les da.²

En lo que concierne a los videojuegos, aparatos móviles e internet tienen un peso importante en el estilo de vida de muchos seres humanos; cabe señalar que de forma positiva estos incentivan la creatividad, el trabajo en equipo, la recreación, socialización, aprendizaje de idiomas, así como la capacidad visual y lectora. Dichos aspectos permiten estimular el desarrollo de muchos niños y niñas.

De igual manera, las consolas de videojuegos, los dispositivos móviles y la internet también presentan más aspectos positivos en cuanto a la salud mental, emocional y física, debido a sus beneficios como: potenciar la memoria y capacidad de respuesta; pueden utilizarse como una herramienta de fisioterapia. Por ejemplo, en los videojuegos los jugadores deben estar constantemente presionando las teclas del control, a su vez, jugar videojuegos puede incidir positivamente a reducir factores como la ansiedad.³

Cabe, del mismo modo, indicar que en los últimos años han tomado fuerza los “eSports” o deportes electrónicos, que consisten en competiciones que realizan los jugadores entre ellos. Dicho fenómeno ha cobrado gran popularidad, y estos campeonatos, traen como consecuencia la estimulación de la capacidad competitiva de las personas, motivo por el cual se le conoce como un “deporte de carácter electrónico”.

Aún, tomando en cuenta los variados beneficios que tienen los videojuegos, dispositivos móviles y la internet en las personas, estos traen también consigo en muchos casos resultados negativos, ya que, en algunos supuestos, dicho pasatiempo se convierte en adicción.

Dentro de la misma línea, ha surgido una preocupación por muchos expertos en temas de salud tanto mental y física, debido a la injerencia de esta adicción conductual en niños, jóvenes y adultos, ya que repercute en el ambiente escolar, social, familiar, laboral e interpersonal.

Por otro lado, muchos expertos en medicina y psicología estiman que el tiempo prudencial para dedicar a este pasatiempo es de una a dos horas aproximadamente;

² Veáse. Elizardo Becoña y Luis Oblitas. (2003). Psicología de la salud y adicciones: perspectiva terapéutica. *Revista de Psicología de la PUCP*. 21 (1): 73-102. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/psico.200301.003>

³ Veáse, Univisión, Beneficios de los videojuegos para la salud, Cultura pop, 12 de mayo del 2014. Consultado el 11 de septiembre del 2022. Disponible en: <https://www.univision.com/entretenimiento/cultura-pop/beneficios-de-los-videojuegos-para-la-salud>

sin embargo, en el caso de los niños se estipula un promedio de una a dos horas, con la salvedad de que dicha actividad se realice solo los fines de semana.⁴

De igual manera, es importante que dicha conducta no se realice en aras de aislarse de la realidad, sino que sea con el objetivo de recrearse y divertirse. Y sobre todo que se convierta en una conducta compulsiva y en donde se dediquen más de siete u ocho horas.

A continuación, se expondrá cada una de las diferentes adicciones conductuales que existen:

Adicción a los videojuegos

La Organización Mundial de Salud (OMS) se ha preocupado los últimos años por analizar el tema en torno a la adicción a los videojuegos, ya que muchos niños, niñas y jóvenes dedican más de ocho horas diarias al uso de videojuegos, siendo este su principal foco de atención, y generando así un detrimento de sus otras actividades. La OMS atribuye los siguientes rasgos a la adicción de los videojuegos: *“no poder parar de jugar en internet o con una consola, desatender las amistades o el trabajo a causa de ello, en periodos superiores a un año, pueden ser síntomas de esta adicción”*.⁵

A raíz de lo anterior, la Organización Mundial de la Salud reconoce el “Trastorno de Adicción por Videojuegos” como un trastorno mental, y fue añadido a la Clasificación Internacional de Enfermedades (ICD-11), mediante una Asamblea realizada en mayo de 2019, con el fin de que se empezara a utilizar este término para el año 2022. La denominada enfermedad fue incluida dentro de la categoría de uso de sustancias o comportamientos adictivos.

Es pertinente indicar que dicha Organización estipula que dicha adicción es un padecimiento severo, al punto de invalidar a la persona en sus ámbitos sociales, familiares, educacionales u ocupacionales.⁶ Esta clasificación tiene como finalidad llevar un mejor control de las cifras de los afectados a nivel mundial, dado que se estima que los porcentajes de adicción oscilan entre 1%, e incluso el 50% en el caso de países asiáticos.

⁴ Véase, Noelia Hernández, ¿Cuánto tiempo deben jugar los niños con videojuegos?, Educación 3.0, sin fecha. Consultado el 11 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.educaciontrespuntocero.com/noticias/tiempo-ninos-videojuegos/>

⁵ Véase, La OMS clasifica la adicción a los videojuegos como una enfermedad mental, DW, 1 de febrero del 2022. Consultado el 11 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://www.dw.com/es/la-oms-clasifica-la-adicci%C3%B3n-a-losvideojuegos-como-una-enfermedad-mental/a>

⁶ Véase, La adicción a videojuegos entra a la lista de enfermedades mentales en vigor de la OMS, La Vanguardia, 13 de febrero del 2022. Consultado el 11 de septiembre del 2022. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/tecnologia/20220213/8053998/adiccion-videojuegos-entra-lista-enfermedades-mentales-vigor-oms-pmv.html>

Sumado a todo lo anterior, se hace alusión a la legislación en otros países en cuanto a los juegos, por lo que es pertinente sacar a colación los casos de: la Ley Chilena de Videojuegos (Ley número 19.496), y La Ley Colombiana de Videojuegos (Ley 1554 del año 2012) como predecesores.

Ambas leyes manifiestan que el problema no está en que los niños y niñas jueguen videojuegos, sino en el posible contenido que este tenga, así como en el peligro que puede traer consigo dedicar muchas horas a esta actividad.⁷

Las dos legislaciones defienden lo que refiere al tema de las adicciones conductuales, el cual ha tomado una fuerte injerencia en los últimos años. El argumento utilizado para defenderlo, es la adición que se hizo al Manual para el diagnóstico de enfermedades (CIE-10) de la OMS, en torno a los trastornos de conducta adictivos.

La ley en Colombia es más enfática en este tema, porque en el caso de Chile, el reglamento se enfoca más en contenido que puedan presentar los videojuegos, donde en esta última legislación Chile reforma la antigua Ley de Consumidores, razón por la cual más que enfocarse en salud mental, se enfoca en lo comercial e industrial.

En lo que concierne a Colombia, además de ese énfasis en el sector comercial, hace hincapié a la salud y educación, así como la propuesta de un Comité de promoción que procure dar seguimiento a la adicción a los videojuegos.⁸ Ambas leyes se preocupan por tratar el tema de las adicciones.

Es necesario tomar en cuenta que en el mes de julio del presente año se presentó en México un proyecto para que se adicione una fracción XXI bis al artículo 3 de la Ley General de Salud. El proyecto gira en torno a la adicción a los videojuegos en sí (como adicción), y no centra el problema en el acto de jugar, si no en dejar de lado otras actividades por dedicar tiempo solo a jugar, o bien, dedicarle al juego más de 8 horas diarias.

Lo que este proyecto propone es que las personas con adicción por los videojuegos puedan recibir un trato digno a nivel de salud, por medio de un diagnóstico válido que acredite su enfermedad de adicción, así como un tratamiento idóneo en aras de que supere su trastorno adictivo, con el fin de que la persona pueda superar su problema.

En relación con ello, el artículo 3 de la Ley General de Salud en México regula lo referente a las adicciones por sustancias psicotrópicas, estupefacientes, entre otras.

⁷ Veáse. Piracón Fajardo, Jaime Andrés. "Prohibido jugar: análisis de las leyes en Chile y Colombia" en Revista Lúdicamente. Vol 6 (12), octubre 2017, Buenos Aires. Disponible en: <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/ludicamente/article/view/4326>

⁸ Ibidem.

Sin embargo, lo que se pretende con este proyecto es añadir un inciso que incluya también las adicciones de conducta, como es el caso de los videojuegos.

Vale la pena mencionar que, en el caso de Reino Unido, gracias a gran la cantidad de personas que padecen de adicción a los videojuegos, se creó una clínica especializada en trastornos del juego en pro de dar tratamiento a estas personas. Según BBC News, el 89% de las personas tratadas en el centro de trastornos del juego son hombres y hay un rango sorprendentemente amplio de edades que va desde los 13 a los 60 años.⁹

La clínica de los trastornos del juego forma parte del sistema público de salud, y tal como lo indica su nombre, solo se enfatiza en tratar enfermedades relacionadas a los juegos. Este centro, cuya sede se ubica en Londres, tiene un poco más de dos años de existencia, y demuestra que el tema de las adicciones a los videojuegos sigue siendo reciente. Como respuesta, ha procurado aplicar terapia psicológica y psiquiátrica para mitigar este problema.¹⁰

En lo que respecta al modelo mexicano, se utiliza como reglamento predecesor y se considera pertinente proponer algo similar en el caso de Costa Rica, ya que no existe como tal una ley o un acápite que aluda a las adicciones de conducta. Es de suma relevancia, ya que el tema de las adicciones de conducta ha ido en incremento en los últimos años, y tal como se acotó anteriormente, trae repercusiones en la salud, no solo a nivel físico, sino mental y emocional, y resulta preciso regular la adición de los videojuegos, con el fin de resguardar el derecho a la salud de todas y todos los costarricenses.

Cabe agregar que, además de los estudios que se han hecho sobre la adicción a los videojuegos, existen otro tipo de adicciones conductuales que afectan la parte social, emocional, psíquica y del desarrollo de las personas, tales como: el internet, las compras y los aparatos móviles.

Adicción a los dispositivos móviles

La presencia de los dispositivos móviles en la vida de las personas se ha vuelto indispensable, dado que ha facilitado la interacción y comunicación entre la sociedad. Sin embargo, con el pasar de los años su uso se ha intensificado de tal forma que es preocupante que se convierta en adicción. Cabe recordar que se habla de que existe una adicción cuando una persona emplea más de 7-8 horas diarias a una actividad; el detalle radica en que la mayoría de las personas dedican más de 8 horas diarias a sus celulares, siendo esto un factor que se debe tomar en cuenta.

⁹ Véase. Así es la clínica donde rehabilitan a los adictos a los videojuegos, BBC News, El mundo, 13 de enero del 2022. Consultado el 11 de septiembre del 2022. Disponible en: <https://www.eleconomista.net/tendencias/Asi-es-la-clinica-donde-rehabilitan-a-los-adictos-a-los-videojuegos-20220113-0002.html>

¹⁰ Ibidem.

Un término relativamente nuevo para conceptualizar la adicción al celular es la nomofobia, la cual consiste en miedo a estar sin celular, o bien, a desconectarse de cualquier dispositivo móvil. Esta adicción ha aumentado con el tiempo debido a la alta penetración y uso de las nuevas tecnologías desde los dispositivos móviles. Entre los síntomas que se presentan ante este problema están: incapacidad de dejar el celular durante una conversación, sentir pánico por quedarse sin batería, frustración o soledad por no tener cerca el celular e irascibilidad por no tener señal.¹¹

La nomofobia ha sido un problema que ha afectado a muchos países, por ejemplo, en Colombia se realizó una encuesta para determinar la cantidad de personas que presentaban estos rasgos ante la falta de un celular, y se estableció un porcentaje de 79% colombianos que no pueden llevar una vida plena debido a su adicción al celular.¹²

Dentro de la misma línea, cabe indicar que, Universidad McGill de Canadá realizó un estudio de los países más adictos al celular, para ello tomaron a 24 países, y estimaron que los países que presentan mayores problemas en torno a este tema son: China, Arabia Saudí, Malasia, Brasil, Estados Unidos, Irán, Canadá.¹³

Adicción a la internet

El tema relacionado al uso de la internet se ha expandido sustancialmente en los últimos años; tiene muchas ventajas en el diario vivir de las personas, entre ellas: acceso a la información de forma rápida y veraz, mejora la interacción social de las personas, permite la realización de actividades diarias, permite más factibilidad laboral, entre otros aspectos. No obstante, su uso desmesurado puede repercutir en que la salud física y mental de las personas se vea afectada significativamente.

En lo que respecta a la adicción por el internet, se da cuando las personas emplean demasiado tiempo navegando en internet y esto genera un estado de excitación, cuyos resultados serán pocas horas de sueño y poca actividad física, trayendo como consecuencia problemas en la salud física y mental. Estos usuarios de internet tienden a estar menos tiempo con las personas y, por lo tanto, tendrán dificultades para relacionarse.¹⁴

¹¹ Véase, Carolina Montaña Nomofobia: una adicción creciente al celular en Colombia. Bbva. 15 de julio 2022. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://www.bbva.com/es/mx/sostenibilidad/como-obtener-una-ganancia-extra-al-limpiar-la-casa/>

¹² Ibid.

¹³ Véase, Miguel Paredes. Estos son los países del mundo con más adictos al móvil según un estudio. 20 de febrero del 2022. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://andro4all.com/moviles/estos-son-los-paises-del-mundo-con-mas-adictos-al-movil-segun-un-estudio>

¹⁴ Véase, Álvaro Andrés Navarro-Mancilla, Germán Eduardo Rueda-Jaimes. (2007). Adicción a internet: revisión crítica de la literatura. *Revista Colombiana de Psiquiatría* 36(4)

Es pertinente indicar que no existe como tal un criterio diagnóstico para definir la adicción al internet; sin embargo, muchos especialistas se han planteado la posibilidad de hablar de un trastorno adictivo en torno al uso desmedido de este recurso. Pero, la mayoría de los estudiosos del tema convergen en la idea de que esta patología comparte rasgos con el trastorno de sustancias adictivas, entre estos síntomas se pueden destacar: uso mal adaptativo, tolerancia, abstinencia, incremento en el uso, fracaso en disminuir o detener el uso y continuación de la conducta a pesar de los problemas que esto pueda llevar.¹⁵

En otro orden de ideas, es importante señalar que se estima que, según un estudio realizado en España, 1,5% de los chicos entre 12 y 17 años tiene adicción a internet. Esta cifra es inferior que la de países como China, Taiwán o Corea, donde el porcentaje de personas con este problema es del 30%.¹⁶

Dejando de lado lo anterior, países como la India han mostrado una fuerte preocupación por el incremento de las personas que han generado dependencia hacia el uso del internet, por lo que en el estado indio de Maharashtra se declaró "independiente" de lo que consideran dos adicciones modernas: la televisión y el internet móvil. Por ello implementaron un programa atinente a regular el uso que le dan las personas a este recurso; el programa consiste en exigirle a las personas que no utilicen sus dispositivos tecnológicos en un plazo de una hora y media, esto con el fin de incentivar la socialización y espacios de recreación social, familiar y laboral.¹⁷

En otro orden de ideas, en Madrid se ha implementado un instituto especializado en psiquiatría denominado Centro AdCom Madrid, el cual busca detectar y dar tratamiento a aquellas personas que presenten cuadros adictivos a la internet y la tecnología, pero también procura el tratamiento de otro tipo de patologías como la adicción al sexo y las compras.¹⁸

Por otro lado, en California la situación ha sido tan compleja, al punto de que se estipula establecer un proyecto atinente a que los padres puedan demandar a las empresas encargadas de redes como TikTok e Instagram por el uso de redes

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Véase, Clinic Barcelona, Adicción al internet, Portal Clinic, 16 de octubre del 2019. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/vida-saludable/adiccion-a-internet>

¹⁷ Véase, BBC Mundo. La aldea en India que se desconecta de internet todos los días para que la gente hable. 11 de octubre del 2022. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-63220030>

¹⁸ Véase, Jorge García. Así es la terapia pionera en España contra la adicción a videojuegos y tecnologías: "Estas adicciones suelen implicar depresión". 20 minutos. 22 de septiembre del 2022. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://www.20minutos.es/salud/actualidad/asi-se-tratan-las-adicciones-a-las-nuevas-tecnologias-en-el-nuevo-centro-de-la-comunidad-de-madrid-5061441/>

sociales que hacen sus hijos menores de edad, la infracción que estima dentro de este proyecto es de aproximadamente hasta \$25,000.¹⁹

Adicción a las compras en línea

A su vez, concatenado a la adicción que existe al internet, surge la llamada adicción a las compras, pero no a la típica forma de comprar, sino a las famosas compras online; dicha modalidad se ha intensificado con mayor auge, debido a la pandemia. Al igual que el internet, las compras online ofrecen ventajas a los usuarios, por ejemplo: comprar con solo un clic, no tener que desplazarse de un lugar a otro, evitar filas, entre otras. Pero, lo que se considera complejo es el tema de caer en una conducta adictiva, ya que este comportamiento además de afectar la salud física y mental de las personas trae consigo un detrimento en el patrimonio de las personas debido al gasto excesivo que se hace en la mayoría de las ocasiones.²⁰

Entre los síntomas presentados en la adicción a las compras, se estiman los siguientes: altos niveles de ansiedad, estrés, dar excesivo valor a las cosas materiales, dificultad para regular las emociones negativas, limitaciones para controlar los impulsos, baja autoestima, y necesidad de aparentar éxito social.²¹

Tal y como sucede en el caso de la adicción al uso de la internet, tampoco está constatada la enfermedad de adicción a las compras; no obstante, muchos especialistas se han preocupado por abordar el tema, donde entidades como la Universidad de Beijing, en China y la de Ámsterdam en Alemania han buscado establecer una escala diagnóstica para esta patología. En cuanto a la terapia que se recomienda para tratar este tipo de adicción están: terapia cognitivo-conductual y la modificación de conducta.²²

Los videojuegos, el uso de la Internet, el manejo de dispositivos móviles y las compras en líneas forman parte de estas adicciones conductuales, dado que tal como se ha analizado anteriormente, los porcentajes de personas a nivel mundial adictos a estos servicios oscilan desde el 1% al 50%, siendo esto un aspecto de suma preocupación en cuanto a la salud, ya que dicha conducta, trae consigo que

¹⁹ Véase, Telemundo. Padres de California podrían demandar por adicción a las redes sociales. 24 de mayo del 2022. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://www.telemundo52.com/noticias/california/proyecto-ley-demanda-adiccion-redes-sociales/2286691/#:~:text=El%20proyecto%20de%20ley%20define,preocupados%20u%20obsesivos%20con%20eso.>

²⁰ Véase, CEUPE. Adicción a las compras por internet: Qué es y cómo parar. Finanzas. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://www.ceupe.com/blog/adiccion-a-las-compras-por-internet.html>

²¹ Ibid.

²² Véase, La mente es maravillosa. Adicción a las compras online: síntomas, causas y tratamiento. Psicología. 15 de julio 2021. Consultado el 12 de octubre del 2022. Disponible en: <https://lamenteesmaravillosa.com/adiccion-compras-online/>

las personas, no puedan hacer frente a sus demás actividades diarias, y tal como se acotó al principio, enfermedades físicas y trastornos mentales.

Las tecnologías de información y comunicación (TIC's) y su impacto en las adicciones conductuales

Con la llegada de la globalización también ha surgido un nuevo tema de gran importancia social, las denominadas "tecnologías de información y comunicación" (TIC's), que han traído consigo un impacto significativo en la identidad de la sociedad contemporánea.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones determina que las TIC's son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes.²³

Las TIC'S a su vez cuentan, con una conexión hacia las adicciones conductuales, ya que también presentan una incidencia directa con los dispositivos, fomentando estos problemas en la salud. Dispositivos como la televisión, internet, teléfonos inteligentes y videojuegos pueden desencadenar alteraciones en la conducta al utilizarse por muchas horas al día.

Las adicciones conductuales se han ido consolidando al mismo tiempo que el avance las TIC's, por lo que plantear una legislación nacional que no presente una conectividad entre ambas resulta inoportuno y preocupante debido a los índices que anteriormente se han presentado sobre la problemática conductual que se genera en la vida de muchos niños, niñas, jóvenes, adultos y adultos mayores.

La Ley General de Salud (Ley 5395)

Es importante destacar que ya en la legislación costarricense existe una ley que regula lo atinente a la salud (Ley 5395). En lo que respecta a esta, es de interés hacer alusión a los artículos 10 y 19, en los cuales se considera que debería darse una reforma debido a que presentan falencias en cuanto a las adicciones conductuales.

Primeramente, el artículo 10 indica lo siguiente:

ARTÍCULO 10- Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre los asuntos, las acciones y las prácticas conducentes a la promoción y la conservación de la salud física y mental de los miembros de su hogar, particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles,

²³ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. (Art. 6 Ley 1341 de 2009)

planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades, depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar, así como sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.²⁴

Este artículo alude a las adicciones a temas como videojuegos, internet, dispositivos móviles o compras en línea, motivo por el cual resulta necesario incluir las adicciones conductuales, ya que en el acápite no se menciona nada que haga referencia a este tipo de enfermedad, la cual ya ha sido reconocida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y ha ido en incremento en los últimos años. Es por ello que resulta de vital importancia hacer cuanto antes dicha modificación, esto con el fin de velar por el derecho a la salud de los costarricense y evitar así que existan falencias en cuanto a su aplicación.

En lo que concierne al articulado 19 del mismo cuerpo normativo:

ARTÍCULO 19- Toda persona tiene derecho a solicitar de los servicios de salud, información y medios para prevenir o evitar los efectos de la dependencia personal, o de las personas a su cargo, de drogas u otras sustancias, debiendo seguir las medidas técnicas especiales que la autoridad de salud le señale para tales efectos.²⁵

En conclusión, el inciso que se busca añadir debe hacer hincapié en la prevención, control y tratamiento de las adicciones conductuales, dado que como se ha señalado anteriormente, es un tema de salud que debe ser atendido por el ámbito institucional, a través de instituciones como el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el cual se encarga de regular todo lo atinente a las adicciones y, según su marco estratégico, este ente debe procurar el derecho a la salud y el tratamiento a las adicciones; por lo que es de suma necesidad que se incluyan las adicciones a los videojuegos como un problema que esta institución debe atender. Se solicita que el Ministerio de Salud procure una regulación adecuada de la adicción, un diagnóstico acertado y que brinde ese seguimiento personal.

A partir de lo anteriormente descrito, es que someto a decisión de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley, el cual busca realizar unas reformas a la N.º 5395, Ley General de Salud, con el propósito de fomentar la atención pública en torno a las adicciones conductuales y solventar este faltante en la atención a las adicciones de esta índole.

²⁴ Veáse. Ley General de la Salud en Costa Rica (N.º 5395).

²⁵ *Ibíd.*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 19 DEL LIBRO I, DEL TÍTULO I
DE LA LEY N.º 5395, DENOMINADA LEY GENERAL DE SALUD.
INCLUSIÓN DE LAS ADICCIONES CONDUCTUALES
EN LA SALUD PÚBLICA**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 10 del libro I, del título I de la Ley N.º 5395, denominada Ley General de Salud, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 10- Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre los asuntos, las acciones y las prácticas conducentes a la promoción y la conservación de la salud física y mental de los miembros de su hogar, particularmente, sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, higiene mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades, depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, adicciones conductuales, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar, así como sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 19 del libro I, del título I de la Ley N.º 5395, denominada Ley General de Salud, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 19- Toda persona tiene derecho a solicitar de los servicios de salud, información y medios para prevenir o evitar los efectos de la dependencia personal, o de las personas a su cargo, de drogas u otras sustancias, debiendo seguir las medidas técnicas especiales que la autoridad de salud le señale para tales efectos. Tienen este mismo derecho las personas que de manera personal o a nombre de personas a su cargo, tengan problemas de adicción conductual.

Rige a partir de su publicación.

Vanessa de Paúl Castro Mora
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022698881).

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA BRINDAR CLARIDAD
EN LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL TÍTULO IX
“DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN”**

Expediente N.º 23.435

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se considera la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, en latín, ‘no hay delito ni pena sin ley previa’ y que, en materia sancionatoria, se refiere a que ningún hecho u omisión puede calificarse como delito, ni que se puede imponer una pena que una ley anterior no haya previsto. El principio de legalidad se erige, entonces, como una verdadera garantía del ciudadano frente al poder punitivo del Estado, que cumple una doble función: la política, al expresar el predominio del Poder Legislativo sobre los otros poderes del Estado y que se traduce en una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, y la técnica, que es donde se puede enmarcar el principio de tipicidad penal, en el sentido de exigencia para el legislador de utilizar fórmulas taxativas, claras y precisas al momento de creación de las figuras penales.

Asimismo, el principio de tipicidad es uno de los ejes fundamentales en el derecho penal; asimismo, se deriva de lo que consagra el artículo 39 de la Constitución Política, “A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores.”

El principio de tipicidad exige que las conductas se encuentren claramente descritas y que contengan al menos tres elementos esenciales: el sujeto activo, el verbo o acción, que se refiere a la conducta desplegada u omitida por el autor y la consecuencia punitiva a imponer. La redacción de los tipos penales debe ser lo suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones antojadizas o arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho.

Por otro lado, el principio de taxatividad exige que el legislador emplee una técnica de creación, de elaboración de la norma en virtud de la cual sea posible conocer hasta dónde llega este, hasta dónde puede o no puede actuar el ciudadano. Para que una conducta sea constitutiva de delito no es suficiente que sea antijurídica, es necesario, además, que esté tipificada, sea que se encuentre plenamente descrita en una norma, lo cual obedece a exigencias insuprimibles de seguridad jurídica, pues siendo la materia represiva la de mayor intervención en bienes jurídicos importantes de los ciudadanos, es necesario que estos puedan tener cabal conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, bajo la pena de incurrir en responsabilidad criminal. La función de garantía de la ley penal exige que los tipos sean redactados con la mayor claridad y precisión posible, para que tanto su contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible.

Como se indica en el Sistema Costarricense de Información Jurídica fue corrida la numeración de los delitos contra la seguridad común por el artículo 3 de la ley "Reforma de la Sección VIII, Delitos informáticos y conexos, del título VII del Código Penal"; N.º 9048, de 10 de julio de 2012, que traspasó los artículos 246 al 253, 246 bis al 253 bis, 247 al 254, 248 al 255, 249 al 256, 250 al 257 y 250 bis al 257 bis.

Sin embargo, no fue modificado el contenido del articulado, provocando que algunos de los artículos del título IX denominado "DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN" se refieran a los artículos del título VIII denominado "DELITOS CONTRA LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS", delitos que no solo constituyen tipos penales distintos a los incluidos en el título IX, sino que vienen a proteger un bien jurídico completamente distinto.

Por estas razones, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley cuyo texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA BRINDAR CLARIDAD
EN LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL TÍTULO IX
"DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COMÚN"**

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 253 bis de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 253 bis- Incurrirá en las penas previstas en el artículo 253 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o

toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.

ARTÍCULO 2- Se reforma el artículo 254 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 254- Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo 253, el que causare estrago por medio de inundación, desmoronamiento, derrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción.

ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 256 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 256- Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que por culpa causará un desastre de los definidos en los artículos 253 y 254. La pena será de seis meses a tres años cuando concorra la circunstancia del inciso 1) del artículo 253 y de un año a cuatro años, cuando concorra la circunstancia del inciso 2) del mismo artículo.

Rige a partir de su publicación.

Katherine Andrea Moreira Brown
Diputada

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—(IN2022698961).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

No. 43820-S

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD
Y LA MINISTRA DEL DEPORTE**

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4 y 7 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

CONSIDERANDO:

1º-. Que la salud de la población es un derecho fundamental y un bien de interés público tutelado por el Estado.

2º-. Que del 16 al 25 de diciembre 2022, la Federación Costarricense de Ciclismo tendrá a cargo la organización de la actividad denominada “*Vuelta Internacional a Costa Rica 2022*”.

3º-. Que el objetivo principal de dicha actividad consiste en ser un elemento esencial para el ciclismo generando reactivación económica no sólo por posicionamiento y proyección de marca, sino también para todos los encadenamientos económicos asociados, asimismo ser

una vitrina para que niños y jóvenes puedan disfrutar del deporte, y que observen en ello un ejemplo de superación y disciplina.

4°. Que el Ministerio del Deporte (MIDEPOR), mediante oficio N° MIDEPOR-048 22 de fecha 22 de julio de 2022, solicitó al Ministerio de Salud la elaboración de las declaratorias de interés público referentes a actividades deportivas.

5°. Que mediante oficio N° CNDR-0573-2022 de fecha 08 de diciembre de 2022 del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación, se aprueba por unanimidad declarar de interés público la actividad denominada “*Vuelta Internacional a Costa Rica 2022.*”

6°. Que la Federación Costarricense de Ciclismo y el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), han solicitado al Ministerio de Salud se declare de Interés Público la actividad denominada “*Vuelta Internacional a Costa Rica 2022*”.

POR TANTO,

DECRETAN:

**DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA ACTIVIDAD DENOMINADA
“VUELTA INTERNACIONAL A COSTA RICA 2022.”**

Artículo 1°— Declarar de interés público la actividad denominada “*Vuelta Internacional a Costa Rica 2022*”, organizada por la Federación Costarricense de Ciclismo, a realizarse en distintos lugares de nuestro país, del 16 al 25 de diciembre de 2022.

Artículo 2°—Las dependencias del Sector Público y del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, podrán colaborar en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de la actividad indicada.

Artículo 3°— El presente Decreto no otorga beneficios fiscales, tales como exoneraciones o cualquier otro beneficio fiscal, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H del 1 de agosto de 2017.

Artículo 4° - Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

PUBLIQUESE:

STEPHAN BRUNNER NEIBIG.—La Ministra de Salud, Dra. Joselyn María Chacón Madrigal.—La Ministra del Deporte, Dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O.C.N° 000100002-00.—Solicitud N° 22052.—(D43820 - IN2022702627).

43826-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Ley N° 6054 del 14 de junio de 1977; y la Ley de Fortalecimiento a las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002.

CONSIDERANDO:

- I. Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), fungir como ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial, para la micro, pequeña y mediana empresa.
- II. Que, conforme al artículo 3, inciso n) de la Ley N° 6054, Ley Orgánica del MEIC, le corresponde a este Ministerio: Fomentar, promover y actualizar el Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC), el cual será un sistema centralizado en el Ministerio, que generará toda la información relativa al fomento y apoyo de la empresa.
- III. Que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio del 2015, se reglamentó la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre del 2015, Alcance N° 99.
- IV. Que, le corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), otorgar la Condición Pyme a aquellas unidades productivas que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 8262 y en los artículos 13, 14 y 15 del reglamento a la Ley.
- V. Que, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa del MEIC, realizó el Informe Técnico DIGEPYME-INF-033-22: Informe sobre cambio de parámetros y rangos de la formula PYME, desarrollada según Ley No. 8262, mediante el cual recomienda:

“Una vez realizada la descripción y análisis de cada uno de los escenarios del estudio, se considera, que queda demostrado que la alternativa escogida en el Cuadro N°4, donde se procede con la variación del parámetro de empleo para el sector de industrias, variándolo de 100 a 150 empleados, así como con la variación del techo de P (120) y los rangos de P para definir el tamaño de las empresas, es una alternativa viable y equilibrada, ya que permite que el número de PYME aumente en una forma equilibrada, manteniendo el porcentaje de PYME en un 97,04%.”

Debiendo aclarar, que no se requiere variar el parámetro de empleo para los sectores de comercio y servicios, ya que en el análisis del Escenario N°5, se demuestra que el aumento de dicho parámetro no genera grandes cambios en el aumento en el número de PYME, mucho de esto se debe a los cambios realizados al parámetro de empleo para estos sectores en agosto de 2020, donde se aumentó de 30 a 100 empleados.”

VI. Que, la Dirección General de la Pequeña y Mediana Empresa del MEIC, realizó el Informe Técnico DIGEPYME-INF-047-22: Informe sobre la condición PYME y las actividades inmobiliarias con fecha del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual recomienda:

- *Que luego del análisis regulatorio considera la DIGEPYME que al no existir limitación en el reglamento a la Ley N° 8262, sobre las empresas y las actividades que pueden registrarse ante el MEIC, que se analicen todas las solicitudes de registro para determinar si cumplen con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 8262.*
- *Que para el análisis de las solicitudes de las empresas que realizan actividades inmobiliarias, se contemple lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988, considerando el empleo generado, los ingresos y los activos.*
- *Que toda empresa inmobiliaria que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 - Así adicionado por el título II aparte 14) de la ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, N° 9635 del 3 de diciembre de 2018- y cumpla con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8262, se le otorgue la condición PYME.*
- *Que se proceda con la modificación al Reglamento de la Ley N° 8262, para que se adicionen las actividades inmobiliarias como beneficiarias de la Condición Pyme, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo 3, de la Ley N° 8262; esto si así lo desea la Administración.*

VII. Que, mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles el presente Decreto Ejecutivo (inicio de la consulta pública el lunes 21 de noviembre de 2022, finalización de la consulta el 2 diciembre del mismo año), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante dicho plazo se recibieron observaciones, constando en la matriz de observaciones el análisis respectivo.

VIII. Que, de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto;

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS, LEY N° 8262 DEL 2 DE MAYO DE 2002, DECRETO EJECUTIVO N° 39295-MEIC DEL 22 DE JUNIO DEL 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 227 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2015, ALCANCE N° 99

Artículo 1.- Reforma. Refórmese los incisos a) y 1) del artículo 13, los artículos 14, 15, 17 y 21 del Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio del 2015, Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre del 2015, Alcance N° 99, para que en adelante se lean:

“Artículo 13.- El MEIC otorgará la condición PYME a aquellas unidades productivas que:

- a) La actividad productiva que realizan esté enunciada en el artículo 14 del presente Reglamento. Así como a las unidades productivas del subsector inmobiliario que cumpla con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley No. 7092 del 21 de abril de 1988.
(....)*
- 1) Las empresas con el valor del parámetro “P” mayor a 120, se consideran Empresas Grandes.”*

“Artículo 14.- Para efectos de clasificar las actividades empresariales como industriales, comerciales, de servicios u otras actividades, se utilizarán los códigos de las clases de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) que se encuentren vigentes.

Cuando exista una actualización del CIIU o se agreguen partidas o en su defecto alguna actividad económica (sector o subsector), que deba estar incluida en la estructura del Sistema de Información Empresarial Costarricense (SIEC); la DIGEPYME, procederá a incluirlas mediante resolución administrativa que será publicada en el Diario Oficial La Gaceta”

“Artículo 15.- Para determinar el tamaño de una empresa se utilizará la siguiente fórmula:

$$P = [(F_{pe} * pe/D_{pe}) + (F_{inpf} * inpf/D_{inpf}) + (F_{an} * an/D_{an})] * 100$$

Dónde:

- *P:* *corresponde al puntaje obtenido por la empresa.*

- **Fpe:** Factor al personal empleado corresponde al multiplicador del personal empleado en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- **pe:** Personal promedio empleado
- **Dpe:** Divisor al personal empleado que se utiliza en la fórmula de cálculo del tamaño de la empresa.
- **Finpf:** Factor al ingreso neto del último periodo fiscal, corresponde al multiplicador del ingreso obtenido en el periodo fiscal descontando devoluciones y descuentos en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- **inpf:** Ingreso neto obtenido en el último periodo fiscal.
- **Dinpf:** Divisor del ingreso neto.
- **Fan:** Factor al activo neto, corresponde al multiplicador al activo neto en la fórmula de cálculo de tamaño de empresa.
- **an: Activo Neto:**
Para el sector Industrial corresponde al **Activo Fijo Neto=afn.**
Para los otros sectores (Comercio y Servicios) corresponde al **Activo Total Neto=atn.**
- **Dan: Divisor activo neto:** Corresponde al divisor del activo neto.

	<i>Industria</i>	<i>Comercio</i>	<i>Servicio</i>
<i>Fpe</i>	0,6	0,6	0,6
<i>Fipf</i>	0,3	0,3	0,3
<i>Fan</i>	0,1	0,1	0,1
<i>Dpe</i>	150	100	100
<i>Dinpf</i>	4.213.500.351.00	3.905.371.283.00	3.905.371.283
<i>Dan</i>	1.530.600.151.00	2.297.062.651.00	2.297.062.651.00

a) Para determinar el tamaño de las empresas del sector de industria, se utilizará la siguiente fórmula:

$$P = [(0,6 \times pe/150) + (0,3 \times inpf/\text{¢}4.213.500.351.00) + (0,1 \times afn/\text{¢}1.530.600.151.00)] \times 100$$

b) Para determinar el tamaño de las empresas de los sectores de comercio y servicios, se utilizará la siguiente fórmula:

$$P = [(0,6 \times pe/100) + (0,3 \times inpf/\text{¢}3.905.371.283.00) + (0,1 \times an/\text{¢}2.297.062.651.00)] \times 100$$

“Artículo 17.- Las empresas de los sectores de industria, comercio, servicios y cualquier otro subsector que se agregue, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo segundo del artículo 14 del presente Reglamento, se clasificarán con base en el puntaje "P" obtenido, según el siguiente criterio:

- a) *Microempresa: $1 \leq P \leq 10$*
- b) *Pequeña Empresa: $10 < P \leq 65$*
- c) *Mediana Empresa: $65 < P \leq 120$*

“Artículo 21.- Recibida la documentación para la solicitud de Registro, la DIGEPYME, revisará el Formulario. En caso de hacer falta alguno de los requisitos o datos solicitados, se procederá a prevenir por una única vez al interesado, el cual contará con un plazo máximo de 10 días hábiles a partir del día hábil siguiente a su notificación para completar y aportar la información. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que se aporten los requerimientos faltantes u omitidos, se procederá al archivo de la gestión.

En los casos en que la solicitud se encuentra debidamente llena, la DIGEPYME contará con un plazo de 5 días hábiles a partir de recibida la solicitud, para resolver la gestión; ya sea denegando u otorgando la condición PYME. El referido plazo regirá también cuando el administrado complete la solicitud conforme a la prevención efectuada”.

Artículo 2.- Adiciones. Adiciónese un artículo 17 bis al Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio del 2015, Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 227 del 23 de noviembre del 2015, Alcance N° 99, para que en adelante se lea:

“Artículo 17 bis- Toda variación, modificación y actualización de la fórmula que desarrolla los numerales 15 y 17, en relación con el indicador P (tamaño de la empresa), con los indicadores económicos, los componentes, las variables, referencia de los parámetros monetarios de ventas netas, activos fijos y activos totales, de los sectores de industria, comercio, servicios, u otros subsectores, podrán ser modificados cada vez que la DIGEPYME determine, por iniciativa propia o a propuesta de organizaciones públicas o privadas, la conveniencia de esta actualización, previo estudio que, como resultado, demuestre la necesidad de hacer el respectivo ajuste. El estudio y la propuesta de modificación deberá ser sometido a conocimiento y recomendación del Consejo Asesor Mixto PYME.

Cualquier modificación a las variables, excepto la actualización de los variables monetarias que se debe realizar conforme lo establecido en el artículo 16, deberán ser incorporados y/o actualizados mediante modificación a los artículos 15 y 17 este Reglamento, la cual debe ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta”.

Artículo 3.- Derogatoria. Deroguese el punto 1 de la Resolución N° 010-A del 08 de marzo de 2022, denominada Actualización de los valores de referencia de los parámetros monetarios de ventas brutas, activos totales, de los sectores de industria, comercio, servicios y el subsector servicios de tecnologías de información, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 50 del 15 de marzo de 2022.

Artículo 4.- Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los siete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Francisco Gamboa Soto.—1 vez.—O.C.Nº 9990893309.—Solicitud Nº 20-2022.—(D43826 - IN2022702505).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº156-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política y en el artículo 47, inciso 3° de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978.

Considerando:

I. —Que la señora Anna Katharina Müller Castro, Ministra de Educación Pública, ha solicitado un permiso sin goce de salario durante el período del 12 al 16 de diciembre del 2022, según se indica en el oficio DM-1667-12-2022.

II. —Que resulta necesario nombrar al señor José Leonardo Sánchez Hernández, cédula de identidad número 2-0577-0949, Viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional del Ministerio Educación Pública, en el período del 12 al 16 de diciembre del 2022.

Por tanto,

ACUERDA:

Artículo 1-º Otorgar permiso sin goce a la señora Anna Katharina Müller Castro, cédula N° 1-0471-0146, Ministra de Educación Pública, en el período del 12 al 16 de diciembre del 2022.

Artículo 2-º Nombrar al señor José Leonardo Sánchez Hernández, cédula de identidad número 2-0577-0949, como Ministro a. i. de Educación Pública, a partir de las 17:40 horas del 12 de diciembre del 2022 y hasta las 11:59 horas del 16 de diciembre del 2022.

Artículo 3-º El presente acuerdo rige a partir de las de 17:40 horas del 12 de diciembre del 2022 y hasta las 11:59 horas del 16 de diciembre del 2022.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los dos días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—1 vez.—O.C.Nº 903890872.—Solicitud N° DAJ-1060-22.—(IN2022701886).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 0245 -MOPT

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículo 28 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 3° de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus Reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998 y sus Reformas.

Considerando

I.— Que mediante la Ley N° 7762, en sus artículos 6 y 7 se crea el Consejo Nacional de Concesiones como órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental.

II.— Que en el numeral 6 de la Ley N° 7762, se regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo Nacional de Concesiones.

III.— Que en fecha 23 de setiembre de 2022, sobrevino el vencimiento del plazo a los integrantes del Consejo Nacional de Concesiones.

IV. —Que de conformidad con el ordinal 6 inciso g. de la Ley N° 7762, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo Firme por Unanimidad, determina el Nombramiento de Mario Roberto Durán Ortíz como Miembro Directivo del Consejo Nacional de Concesiones, correspondiente al Representante de Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica. (Ver Certificación N° 270-2022 del 17 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría del Consejo de Gobierno: Artículo Seis: 2. del Acta de Sesión Ordinaria N° 25 del Consejo de Gobierno, celebrada el día 12 de octubre de 2022.

ACUERDAN:

Artículo 1º—Integrar como Miembro Directivo del Consejo de Nacional de Concesiones, en Representación de la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, al señor: **Mario Roberto Durán Ortíz**, portador de la cédula de identidad número 1-0644-0242.

Artículo 2º— Que el nombramiento rige a partir del 19 de octubre de 2022 y hasta el 18 de octubre de 2026.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

STEPHANN BRUNNER NEIG.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C.N° 4600065148.—Solicitud N° 073-2022.— (IN2022702539).

N° 0246-MOPT

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículo 28 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 3° de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus Reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998 y sus Reformas.

Considerando

I.— Que mediante la Ley N° 7762, en sus artículos 6 y 7 se crea el Consejo Nacional de Concesiones como órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental.

II.— Que en el numeral 6 de la Ley N° 7762, se regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo Nacional de Concesiones.

III.— Que en fecha 23 de setiembre de 2022, sobrevino el vencimiento del plazo a los integrantes del Consejo Nacional de Concesiones.

IV.— Que de conformidad con el ordinal 6 inciso f. de la Ley N° 7762, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo Firme por Unanimidad, determina el Nombramiento de Luis Demar Montero Castillo como Miembro Directivo del Consejo Nacional de Concesiones, correspondiente al Representante de las Confederaciones Sindicales, Organizaciones Solidaristas y Cooperativistas. (Ver Certificación N° PR-SCG-UAG-CERT-00005-2022 del 21 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría del Consejo de Gobierno: Artículo Cuatro: 4.2 del Acta de Sesión Ordinaria N° 31 del Consejo de Gobierno, celebrada el día 16 de noviembre de 2022)

ACUERDAN:

Artículo 1º—Integrar como Miembro Directivo del Consejo de Nacional de Concesiones, en Representación de las Confederaciones Sindicales, Organizaciones Solidaristas y Cooperativistas, al señor: **Luis Demar Montero Castillo**, portador de la cédula de identidad número 7-0068-0499.

Artículo 2º— Que el nombramiento rige a partir del 19 de octubre de 2022 y hasta el 18 de octubre de 2026.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

STEPHANN BRUNNER NEIG.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C.N° 4600065148.—Solicitud N° 074-2022.— (IN2022702542).

N° 0247-MOPT

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo establecido en los artículos 140 inciso 8) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; artículo 28 de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 3° de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus Reformas y la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998 y sus Reformas.

Considerando

I.— Que mediante la Ley N° 7762, en sus artículos 6 y 7 se crea el Consejo Nacional de Concesiones como órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes con personalidad jurídica instrumental.

II.— Que en el numeral 6 de la Ley N° 7762, se regula el procedimiento de conformación e integración del Consejo Nacional de Concesiones.

III.— Que en fecha 23 de setiembre de 2022, sobrevino el vencimiento del plazo a los integrantes del Consejo Nacional de Concesiones.

IV.— Que de conformidad con el ordinal 6 inciso e. de la Ley N° 7762, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo Firme por Unanimidad, determina el Nombramiento de Ana Cristina Jenkins Moreno como Miembro Directivo del Consejo Nacional de Concesiones, correspondiente a la Representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP). (Ver Certificación N° 275-2022 del 20 de octubre de 2022, emitida por la Secretaría del Consejo de Gobierno: Artículo Cuatro: 5. del Acta de Sesión Ordinaria N° 27 del Consejo de Gobierno, celebrada el día 19 de octubre de 2022)

ACUERDAN:

Artículo 1º—Integrar como Miembro Directivo del Consejo de Nacional de Concesiones, en Representación de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), a la señora: **Ana Cristina Jenkins Moreno**, portadora de la cédula de identidad número 1-0582-0314.

Artículo 2º— Que el nombramiento rige a partir del 19 de octubre de 2022 y hasta el 18 de octubre de 2026.

Dado en la Presidencia de la República.— San José, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

STEPHANN BRUNNER NEIG.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C.N° 4600062025.—Solicitud N° 075-2022.— (IN2022702544).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-FG-7211-2022. MINISTERIO DE SALUD, San José, a las once horas veinte minutos del doce de diciembre del dos mil veintidós.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE TRANSICIÓN para utilizar los anteriores y nuevos diseños de mensajes sanitarios de productos de tabaco y sus derivados durante las campañas séptima y octava, comunicadas mediante Directrices Ministeriales N° MS-DM-JG-6584-2021 del 3 de diciembre del 2021 y N° MS-DM-FG-7209-2022 del 7 de diciembre del 2022.

RESULTANDO:

1.- Que el artículo 9 de la Ley N° 9028 del 22 de marzo del 2012 “Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud” establece que en toda cajetilla y cartón de los productos de tabaco deben aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios que describan los efectos nocivos del tabaco.

2.- Que el Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 9 de junio del 2013 “Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados”, tiene como objetivo establecer las regulaciones sobre el etiquetado de los empaques primarios y empaques secundarios de todos los productos de tabaco y sus derivados y en su artículo 8 se dispone que el Ministerio de Salud establecerá los diseños a utilizarse en cada una de las campañas, incluyendo las características del tipo de letra, tamaño, color de fondo de la imagen o pictograma, vía resolución ministerial, la cual se publicará en el diario oficial La Gaceta, las cuales serán notificadas por el Ministerio de Salud a los fabricantes, importadores y distribuidores de productos del tabaco y sus derivados, con 12 meses de anticipación a la vigencia de los nuevos diseños.

3.- Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 9028 del 22 de marzo del 2012 “Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud” y 1 del Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 9 de julio del 2013 “Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados”, mediante las Directrices Ministeriales N° MS-DM-JG-6584-2021 del 3 de diciembre del 2021 y N° MS-DM-FG-7209-2022 del 7 de diciembre del 2022, se comunica a la industria tabacalera los diseños de la séptima y octava campañas de mensajes sanitarios de productos de tabaco y sus derivados para los años 2023 y 2024 respectivamente.

4.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 43819-S del 28 de noviembre del 2022 se reformó el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 09 de julio del 2013 “Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados”, el cual establece:

“Artículo 8º-El Ministerio de Salud establecerá los diseños a utilizarse en cada una de las campañas, incluyendo las características del tipo de letra, tamaño, color de fondo de la imagen o pictograma, vía resolución ministerial, la cual se publicará en el Diario Oficial La Gaceta. Se establece un año para que todos los productos de tabaco y sus derivados cumplan con las disposiciones establecidas en este Reglamento. Las nuevas campañas serán notificadas por el Ministerio de Salud a los fabricantes, importadores y distribuidores de productos del tabaco y sus derivados, con 12 meses de anticipación a la vigencia de los nuevos diseños. Se establece un plazo de 2 meses improrrogable para que se dé la transición de una campaña a la otra, lapso único en que pueden utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por el Ministerio de Salud, salvo que el Ministerio de Salud determine por circunstancias excepcionales, que dicho plazo de transición pueda ser ampliado a 6 meses improrrogables únicamente para las 2 próximas campañas anuales, mediante resolución motivada, publicada en el Diario Oficial La Gaceta. Todo esto de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley N° 9028.” (la negrilla no es del original).

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante oficio N° MEIC-DM-OF-403-2022 del 29 de setiembre del 2022, el ministro de Economía, Industria y Comercio comunicó al Ministerio de Salud las preocupaciones de la Cámara de Comercio de Costa Rica al plazo de convivencia de las advertencias sanitarias, referidas en el oficio P-053-2022, de fecha 20 de setiembre del 2022.
- 2.- Que en el oficio supra mencionado, la Cámara de Comercio solicita ampliar a 6 meses el plazo de transición entre una campaña y la otra porque el plazo de 2 meses de transición otorgado por el Decreto Ejecutivo N° 37778-S no resulta suficiente para agotar el inventario existente, razón por la cual el producto con los diseños anteriores debe destruirse, a pesar de que la fecha de vencimiento tiene un plazo mayor. Esta situación se ha agravado con la crisis logística internacional que ha generado demoras importantes en los procesos de comercio exterior (importación y exportación) retrasando y distorsionando la producción de bienes a nivel global. Por otra parte señala que estudios e investigaciones realizados desde el Observatorio de Comercio Ilícito han evidenciado que los contrabandistas aprovechan esta situación para aumentar su presencia en el mercado. Debido al desfase que sufre la industria legal para colocar sus productos con las nuevas advertencias sanitarias y cumplir con el estrecho periodo de convivencia, se genera una distorsión en el mercado que favorece el comercio ilícito pues dichos productos, a diferencia de la industria legal, no cumplen con ninguna regulación sanitaria.
- 3.- Que el Decreto Ejecutivo N° 43819-S del 28 de noviembre del 2022 reformó el artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 09 de julio del 2013 “Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados”, de manera tal que el Ministerio de Salud

determine por circunstancias excepcionales, que el plazo de transición de una campaña a la otra, en que pueden utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por el Ministerio de Salud pueda ser ampliado a 6 meses improrrogables únicamente para las 2 próximas campañas anuales, mediante resolución motivada, publicada en el diario oficial La Gaceta.

4.- Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos; no obstante, ello no debe ser obstáculo para establecer las condiciones de competitividad que contribuya en el desarrollo de la actividad económica del país.

5.- Que es imperativo que el país concentre esfuerzos para contribuir con la atención de la crisis logística internacional que ha generado demoras importantes en los procesos de comercio exterior (importación y exportación) retrasando y distorsionando la producción de bienes a nivel global, según lo expuesto por la Cámara de Comercio.

6.- Que con sustento en el Decreto Ejecutivo N° 43819-S del 28 de noviembre del 2022 “Reforma al artículo 8 del Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados, Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 09 de julio del 2013” y las circunstancias excepcionales expuestas, se considera necesario y oportuno, sin dejar de lado la salud de la población, ampliar a seis meses improrrogables únicamente para las 2 próximas campañas anuales, el lapso único en que pueden utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por el Ministerio de Salud, es decir, durante la séptima y octava campañas de mensajes sanitarios de productos de tabaco y sus derivados que inician el 1 de enero del 2023 y el 1 de enero del 2024 respectivamente, comunicadas en su orden mediante las Directrices Ministeriales N° MS-DM-JG-6584-2021 del 3 de diciembre del 2021 y N° MS-DM-FG-7209-2022 del 7 de diciembre del 2022.

POR TANTO:

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

Con fundamento en los aspectos de hecho y con asidero en los artículos 28 inciso a) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1 y 2 incisos b) y c) de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; la Ley N° 8655 del 17 de julio del 2008 “Ley de Aprobación del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco”; el Decreto Ejecutivo N° 34705-RE del 14 de agosto del 2008 “Ratificación de la República de Costa Rica al Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control de Tabaco, suscrito el 23 de julio del 2003”; 9 de la Ley N° 9028 del 22 de marzo del 2012 “Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”; el Decreto Ejecutivo N° 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP del 26 de junio del 2012

“Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la Salud”; el Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 09 de julio del 2013 “Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados” y el Decreto Ejecutivo N° 43819-S del 28 de noviembre del 2022 “Reforma al artículo 8 del Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados, Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 09 de julio del 2013”, **ampliar a seis meses improrrogables** únicamente para las 2 próximas campañas anuales, el lapso único en que pueden utilizarse los anteriores y nuevos diseños establecidos por el Ministerio de Salud, es decir, durante la séptima y octava campañas de mensajes sanitarios de productos de tabaco y sus derivados que inician el 1 de enero del 2023 y el 1 de enero del 2024 respectivamente, comunicadas en su orden mediante las Directrices Ministeriales N° MS-DM-JG-6584-2021 del 3 de diciembre del 2021 y N° MS-DM-FG-7209-2022 del 7 de diciembre del 2022.

Corresponderá a las autoridades de salud de las Áreas Rectoras de Salud y de las Direcciones Regionales de Rectoría de la Salud, ejercer la acción de control y fiscalización del contenido de la presente Directriz. Esto sin demérito de las facultades conferidas por la Ley N° 9028 y su reglamento, y el Decreto Ejecutivo N° 37778-S del 9 de junio del 2013 “Reglamento de etiquetado de los productos de tabaco y sus derivados”, a las autoridades del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, del Ministerio de Hacienda y de las Municipalidades.

PUBLÍQUESE: En el diario oficial La Gaceta y en el sitio web del Ministerio de Salud.

COMUNÍQUESE: Se instruye al Programa de Control de Tabaco, Dirección de Planificación comunicar a la industria tabacalera la presente resolución.

Elaborado por	VB Director Jurídico
---------------	----------------------

Dra. Joselyn María Chacón Madrigal, Ministra de Salud.—1 vez.—O.C.
N° 043202200010.—Solicitud N° 398320.—(IN2022702556).

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 73 de la Constitución Política, 1, 3 y 14 de la Ley Constitutiva de la CCSS, acordó en el artículo 4° de la sesión ordinaria N°9298, celebrada el 01 de diciembre del año 2022, aprobar el Reglamento de Condonación para la aplicación de la Ley 10.232 denominada “Ley autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”, para que se lea como sigue:

Reglamento de Condonación para la aplicación de la Ley 10.232 denominada “Ley autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”

ÚNICO SECCIÓN I

Campo de aplicación y generalidades

Artículo 1°—Naturaleza Jurídica del Reglamento.

Con base en lo establecido en el transitorio único de la Ley N°10.232 denominada “Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”, se dicta el presente reglamento, con el fin de establecer los lineamientos necesarios para condonar multas, recargos e intereses adeudados por patronos y trabajadores independientes.

Artículo 2°—Objetivo del Reglamento

Regular las condiciones, los requisitos y los trámites que regirán la condonación de multas, recargos e intereses adeudados por patronos y trabajadores independientes, al Seguro de Salud y al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la CCSS, así como también de las multas e intereses adeudados por los patronos al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (en adelante FODESAF), lo anterior de conformidad con la autorización otorgada por la Ley N°10.232 denominada “Ley Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”.

Artículo 3°—Del campo de aplicación.

La condonación de multas, recargos e intereses aplica para las siguientes poblaciones siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y trámites establecidos en este reglamento:

1.Trabajadores independientes:

- a) Que, no estando inscritos, se inscriban.
- b) Que se encuentren inscritos y adeuden cuotas.
- c) Con una investigación administrativa iniciada en su contra para el cobro de períodos retroactivos, firme o en fase recursiva.
- d) Con procesos judiciales en curso.
- e) Con convenios de pago vigentes que incluyan periodos sujetos a condonación (Intereses, multas y recargos).

2. Patronos:

- a) Que se encuentren inscritos y adeuden cuotas.
- b) Con una investigación administrativa iniciada en su contra para el cobro de períodos retroactivos, firme o en fase recursiva.
- c) Con procesos judiciales en curso.
- d) Con deudas con FODESAF (multas e intereses)
- e) Con convenios de pago vigentes que incluyan periodos sujetos a condonación (Intereses, multas y recargos).

Artículo 4°—Definiciones o terminologías a considerar en este Reglamento.

Aportes LPT: Corresponden a las contribuciones obreras y patronales que surgen con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Protección al Trabajador y son los establecidos en el artículo 13 ibidem.

CCSS: Siglas que identifican a la Caja Costarricense de Seguro Social. Institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales.

Costas procesales: Cantidad de dinero en que incurre la CCSS, durante la tramitación de un proceso de cobro judicial.

Cuota: Es la cotización o aporte mensual que por Ley o Reglamento los trabajadores asalariados, los patronos y/o trabajadores independientes realizan al Seguro de Salud, Invalidez, Vejez y Muerte, según corresponda.

Cuota nivelada y vencida: Es Suma de intereses más principal a pagar por el deudor al vencimiento de cada mes con ocasión de un acuerdo de pago.

Convenio de pago: Es un tipo de acuerdo de pago administrativo entre la CCSS y el deudor, que permite normalizar su situación de morosidad con la Institución de conformidad con la normativa establecida.

Cuota Obrera: Es el aporte que realiza un trabajador a la CCSS por razón de su contrato de trabajo.

Cuota Patronal: Es el aporte que realiza una persona física o jurídica a la CCSS debido a su relación laboral como empleador con sus trabajadores.

Cuota de Trabajador Independiente: Es el aporte que realiza un trabajador independiente a la CCSS, debido a su actividad generadora de ingresos.

DESAF: Siglas que identifican a la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Estado de cuenta: documento emitido por la CCSS que contiene el detalle de los períodos, conceptos y montos adeudados por el cotizante a una fecha determinada

Facturas por servicios médicos: Costo asignado a las prestaciones del Seguro de Salud, brindadas al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso por más de un mes en el pago de las cuotas obrero-patronales, así como al trabajador independiente que presente esta situación.

FODESAF: Siglas que identifican al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

Gastos administrativos: Cantidad de dinero en que incurre la CCSS, en la gestión administrativa y judicial de cobro.

Honorarios: Retribución o pago por servicios de Abogacía y Notariado.

Interés: Rendimiento que genera la existencia de un principal. Para los efectos del presente reglamento el interés será el que se establece en el artículo N° 49 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

Multa: Para efectos del presente reglamento se define multa como la establecida en el artículo N° 44 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

Pago total: Para efectos del presente reglamento, corresponde a la cancelación de todas las cuotas sujetas a condonación.

Patrono: Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo (artículo 2 del Código de Trabajo).

Patrono Inactivo: Toda persona física o jurídica, de derecho público o privado, que se encuentra inscrita como patrono en los registros de la CCSS, pero que suspendió su actividad como tal mediante los trámites formales ante la institución aseguradora.

Planilla adicional: Documento diseñado para registrar los datos de los patronos, así como los referentes a los trabajadores dependientes o independientes, cuyas remuneraciones o ingresos no fueron reportados oportunamente a la CCSS, así como las cuotas y aportes dejados de pagar en su oportunidad.

Proceso de quiebra: Es una situación regulada jurídicamente en la que una persona o empresa no puede hacer frente a los pagos que debe realizar a sus acreedores, dado que estos son mayores que los recursos económicos que posee.

Recargo: Se refiere a los montos que se cobran por presentación tardía de las planillas, que corresponde al 2% del monto total de las cuotas obrero-patronales y por la omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores, que corresponde a un 2% del salario en cada caso que se omita esa información, según lo establecido en el Reglamento de Seguro de Salud y del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte ambos de la CCSS.

SICERE: Siglas que identifican al Sistema Centralizado de Recaudación de la CCSS.

Sociedad disuelta: Es aquella persona jurídica a la que se le suspende el desarrollo de su actividad social y entra en el proceso para terminar su operación y llegar a su liquidación, como consecuencia de la falta de pago, por tres periodos consecutivos del impuesto a las personas jurídicas (Artículo 7 de la Ley N° 9428), o en su defecto aquellas que suspenden el desarrollo de su actividad social conforme lo establecido en el artículo 201 siguientes y concordantes del Código de Comercio.

Trabajador Independiente: Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como trabajador independiente aquella persona física que de manera autónoma ejecuta una actividad económica o trabajo sin subordinación y que puede organizarse a través de una unidad económica, con el fin de ordenar los recursos e insumos que le permitan producir bienes o servicios generadores de ingresos de carácter no salarial, asumiendo los riesgos de dicha actividad. El trabajador independiente ejerce el control de las actividades y por cuenta propia toma las decisiones más importantes de una unidad económica. Puede trabajar solo o en colaboración con otros trabajadores independientes y proporcionar o no trabajo a terceros.

Trabajador Independiente inactivo: toda persona física que se encuentra inscrita como trabajador independiente en los registros de la Caja, pero que suspendió su actividad como tal, mediante los procedimientos y trámites formales para tales efectos

Unidad económica: persona jurídica a través de la cual se desarrolla un trabajo o actividad económica.

SECCIÓN II

Disposiciones generales

Artículo 5°—Del período para solicitar la condonación de multas, recargos e intereses.

Los patronos y trabajadores independientes podrán solicitar por una única vez la condonación de multas, recargos e intereses durante un período de doce meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento. Únicamente serán tramitadas las solicitudes que sean recibidas dentro de este período.

Se exceptúa de lo anterior los casos en que, habiéndose sometido a una primera solicitud de condonación, se les facture otros conceptos o periodos retroactivos sujetos a condonación, siempre en el plazo de los doce meses citados en el párrafo anterior.

Artículo 6°—De los conceptos sujetos a condonación.

Los conceptos que serán sujetos de condonación son:

1. Multas: Las establecidas en el artículo N° 44 de la Ley Constitutiva de la CCSS.
2. Recargos: Se refiere a los montos que se cobran por presentación tardía de las planillas, que corresponde al 2% del monto total de las cuotas obrero-patronales y por la omisión o falsedad de los datos identificativos de los trabajadores, que corresponde a un 2% del salario en cada caso que se omita esa información, según lo establecido en el Reglamento de Seguro de Salud y del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte ambos de la CCSS.
3. Intereses: Rendimiento que genera la existencia de un principal. Para los efectos del presente reglamento el interés será el que se establece en el artículo N° 49 de la Ley Constitutiva de la CCSS.

Se exceptúan de la condonación los siguientes conceptos:

- a) Facturas de servicios médicos registradas conforme lo establecido en el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CCSS y el Reglamento del Seguro de Salud.

- b) Facturas por prestaciones y beneficios otorgados a los trabajadores y sus beneficiarios que no fueron asegurados oportunamente, aquellos que laboran con patronos en estado de morosidad, o bien, que ostentan la condición de trabajador independiente, que fueron facturados según lo establecido en el inciso c) del artículo 44 de la Ley Constitutiva de la CCSS.
- c) Gastos administrativos, costas procesales y honorarios derivados de procesos judiciales.
- d) Aportes y sus intereses derivados de la Ley N° 7983, denominada Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 7°—De los períodos sujetos a condonación.

La condonación se aplicará a las multas, recargos e intereses, adeudados por patronos y trabajadores independientes que superen un año de antigüedad, contados a partir del momento de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Para los trabajadores independientes, en los casos en que se realice la condonación de los intereses de periodos retroactivos incluidos en cuotas adicionales, la CCSS podrá realizar únicamente el cobro de las cuotas de períodos anteriores a los que ya fueron condonados, no así a sus intereses, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 5 de la Ley N° 10.232.

SECCIÓN III

Requisitos para aplicar la condonación

Artículo 8°—De los requisitos para condonación.

Para ser sujeto a condonación de las multas, recargos e intereses, los patronos o trabajadores independientes deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Completar la solicitud de condonación que establezca la CCSS y presentarla en las oficinas administrativas o por los medios que disponga la CCSS.
- b) Realizar el pago total del monto adeudado según el cálculo de la sección IV del presente reglamento o formalizar un convenio de pago conforme las condiciones establecidas en el transitorio IX del Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social.
- c) Para el caso de personas jurídicas, no deben encontrarse disueltas producto de la aplicación de lo establecido en las Leyes 9428 y 9024, así como por lo establecido en el artículo 201 siguientes y concordantes del Código de Comercio, salvo que concluyan el trámite de cese de disolución o de reinscripción, dentro del plazo y condiciones establecidas en este Reglamento.
- d) Para el caso de personas físicas o jurídicas comerciantes que se encuentren en un proceso de quiebra, administración por intervención judicial o convenio preventivo o bien personas físicas no comerciantes que se encuentren en un proceso de concurso civil de

acreedores, interpuesto con la normativa vigente antes de diciembre 2021, deberán de presentar ante la CCSS conjuntamente la solicitud de condonación y la resolución que autoriza el pago del monto no condonado por parte de la Junta de Acreedores. Para el caso de personas físicas independientemente de su actividad habitual, profesión u oficio o jurídicas de derecho privado, independientemente de su naturaleza, objeto o actividad, sometidas a proceso concursal conforme a la Ley N° 9957, denominada Ley Concursal de Costa Rica, deberán de presentar ante la CCSS conjuntamente la solicitud de condonación como la resolución que aprueba el pago del monto no condonado por parte del juez del Juzgado Concursal en el que se tramita el proceso.

- e) En los casos de períodos sujetos a condonación que se encuentren en cobro judicial, se deberá pagar el total de los gastos administrativos, costas procesales y honorarios derivados de los procesos judiciales.
- f) El patrono deberá pagar la totalidad de las cuotas sujetas a condonación del período señalado en el artículo 7 del presente reglamento, si dentro de éste tiene al menos una cuota obrera (principal) incluida en un proceso penal, conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de CCSS.

SECCIÓN IV

Acreditación de cuotas en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte

Artículo 9°—Acreditación de cuotas para los Trabajadores Independientes en el periodo de condonación.

Considerando la existencia de la condonación, se acreditará una cuota proporcional en el caso del trabajador independiente, de acuerdo con la fórmula que para los efectos definirá la Gerencia de Pensiones y la Gerencia Financiera en coordinación con la Dirección Actuarial y Económica.

SECCIÓN V

Formas de pago

Artículo 10.—De las formas de pago para aplicar la condonación.

Los patronos y trabajadores independientes podrán pagar las cuotas que adeuden en el período sujeto a condonación y las cuotas, multas, recargos e intereses de los períodos posteriores adeudados, en las siguientes condiciones:

1. Patronos y Trabajadores Independientes que solo adeuden períodos sujetos a condonación.

En estos casos el pago de las cuotas de los periodos sujetos a condonación se deberá realizar con una de las siguientes opciones:

- a) Mediante el pago de las cuotas de todos los períodos sujetos a condonación en efectivo, pago por transferencia, cheque certificado o cheque de gerencia.
- b) Por medio de la formalización de un convenio de pago, conforme las condiciones establecidas en el transitorio IX del Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense

de Seguro Social. La condonación de las multas, recargos e intereses se aplicará en el momento en que el deudor pague la totalidad de las cuotas del convenio de pago pactadas.

2. Patronos y Trabajadores Independientes con períodos pendientes sujetos a condonación y períodos posteriores pendientes de pago:

Para estos casos el pago de las cuotas se deberá realizar según las siguientes opciones:

- a) Mediante el pago de las cuotas de todos los períodos sujetos a condonación y el pago de las cuotas e intereses de los períodos no sujetos a condonación en efectivo, pago por transferencia, cheque certificado o cheque de gerencia.
- b) Por medio de un acuerdo de pago, bajo las siguientes reglas:
 - i. El pago de las cuotas de todos los períodos sujetos a condonación, en efectivo, pago por transferencia, cheque certificado o de gerencia y la formalización de un convenio de pago por cuotas e intereses no sujetas a condonación conforme las condiciones ordinarias establecidas en el Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social.
 - ii. La formalización de un convenio de pago por las cuotas del período sujeto a condonación, según las condiciones establecidas en el transitorio IX de Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social y el pago de las cuotas e intereses no sujetas a condonación en efectivo, pago por transferencia, cheque certificado o cheque de gerencia.
 - iii. Mediante la formalización de un convenio de pago por las cuotas del periodo sujeto a condonación y las cuotas e intereses no sujetas a condonación, según las condiciones establecidas en el transitorio IX del Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social.

En los casos anteriores, la condonación de las multas, recargos e intereses se aplicará en el momento en que el deudor pague la totalidad de las cuotas del convenio de pago pactadas.

3. Patronos y Trabajadores Independientes que solo adeudan períodos no sujetos a condonación:

En estos casos el pago de las cuotas se deberá realizar con una de las siguientes opciones:

- a) El pago de las cuotas en efectivo, pago por transferencia, cheque certificado o cheque de gerencia.
- b) Mediante la formalización de un convenio de pago o arreglo de pago conforme las condiciones ordinarias establecidas en el Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social.

SECCIÓN VI

Patrono y Trabajadores Independientes con procedimientos administrativos

Artículo 11.—De los patronos y trabajadores independientes con procedimientos administrativos para el cobro de períodos retroactivos.

Para efectos de condonar multas, recargos e intereses de los patronos y trabajadores independientes que tengan períodos retroactivos, la deuda debe encontrarse firme en sede administrativa y debidamente facturada en el Sistema Centralizado de Recaudación, en adelante (SICERE).

Si el procedimiento de inspección se encuentra con el informe resolutive notificado, el administrado deberá presentar ante el Servicio de Inspección un escrito mediante el cual renuncia a presentar los recursos que le asisten, en sede administrativa contra dicha resolución.

Si el procedimiento de inspección se encuentra en la fase recursiva, el administrado deberá presentar ante la CCSS, un escrito mediante el cual desiste de los recursos interpuestos, así como a cualquier reclamación futura en esta instancia.

Realizado lo anterior, el Servicio de Inspección procederá a gestionar la facturación adicional por períodos retroactivos, con el fin de que el interesado presente la solicitud de condonación, conforme lo establecido en el artículo 5 de este reglamento.

SECCIÓN VII

Trabajadores Independientes no inscritos que se inscriben

Artículo 12.—De las condiciones para los trabajadores independientes no inscritos que se inscriben.

Los trabajadores independientes que se inscriban durante el período de condonación establecido en el artículo 5 de este reglamento y sobre los cuales se determine la procedencia de una facturación adicional que considere períodos sujetos a condonación, podrán solicitar la condonación de las multas, recargos e intereses en los términos señalados en el artículo 10 de este reglamento.

SECCIÓN VIII

Conceptos de Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y Otras Instituciones

Artículo 13.—De la condonación de conceptos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.

La CCSS ejecutará la condonación de las multas e intereses del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en adelante denominado FODESAF, en el tanto y en el cuanto, exista una resolución administrativa que la autorice a ejecutarla, emitida por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que establezca los términos y condiciones, en el marco de la Ley N°10.232 denominada “Ley Autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales” y conforme al artículo 20 de la Ley N°5662 denominada Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (reformado con la Ley N°8783 del 14 de octubre 2009), el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la CCSS para la recaudación y manejo de los recursos del FODESAF y en adendum suscrito en enero del 2021.

El proceso de condonación de intereses y multas de las deudas a favor del FODESAF, se realizará en las mismas condiciones, requisitos y utilizando el mismo procedimiento para la condonación de las multas, recargos e intereses de las deudas a favor de la CCSS.

La CCSS efectuará la condonación de multas e intereses de las cuotas que se encuentren pendientes a favor del FODESAF que correspondan al período febrero 2015 y siguientes, debido a que a partir de la fecha señalada asumió las gestiones de cobro en cumplimiento a la Ley citada en el párrafo anterior.

La Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, en adelante denominada DESAF, realizará las gestiones de condonación de los períodos de facturación de enero 2015 y anteriores.

No obstante, lo anterior, el patrono deberá presentar una única solicitud de condonación ante la CCSS y esta notificará a la DESAF, para gestionar la solicitud de condonación de los períodos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 14.—De otras instituciones a las que la CCSS presta el servicio de recaudación.

El actual reglamento no alcanza lo relativo a la condonación de deudas y sus accesorios del Instituto Mixto de Ayuda Social y Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

SECCIÓN IX

Disposiciones finales

Artículo 15.—De la vigencia.

El presente reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, en los términos y condiciones, estipuladas en el transitorio único de este Reglamento.

TRANSITORIO ÚNICO.

Durante los tres primeros meses contados a partir de la publicación de este reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, la CCSS se abocará a la recepción de solicitudes para la conformación de un registro de patronos y trabajadores que resulten interesados en acogerse a la condonación. Estas solicitudes se comenzarán a tramitar una vez que la CCSS culmine los ajustes necesarios en sus sistemas de información, los cuales deberán realizarse en un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la vigencia del Reglamento.

Los convenios de pago que se formalicen desde la entrada en vigencia del presente reglamento hasta el término de los tres meses indicados en este transitorio para ajustar los sistemas de información incluirán el monto adeudado e intereses totales generados a la fecha de formalización.

Las cuotas de estos que se tengan que pagar hasta el término de los tres meses indicados para ajustar los sistemas, se calcularán por el monto total formalizado. Transcurrido el plazo señalado, la CCSS aplicará los intereses del convenio pagados en esos tres meses, sobre los montos sujetos a condonación como amortización al principal, asimismo, deberá ajustar los términos y cuotas del convenio de pago, para que en adelante el monto de las cuotas se calcule sobre el monto principal y los intereses no sujetos a condonación, en caso de existir.

En el caso de los patronos y trabajadores independientes que mantengan convenios o arreglos de pago vigentes, podrán solicitar al término de los tres meses establecidos para ajustar los sistemas de información, la condonación de multas, recargos e intereses no pagados.

Para estos casos, la CCSS, procederá de la siguiente forma:

- i. Primeramente, aplicará a la deuda los intereses y principales pagados a la fecha.
- ii. Posteriormente, procederá a identificar y a condonar los intereses remanentes que correspondan condonar conforme a la ley y el presente reglamento.
- iii. Finalmente, reconocerá como pago del principal los intereses del convenio pagados en esos tres meses, sobre los montos condonados en aplicación a lo indicado en el punto ii, anteriormente referido. Todo lo anterior, para que en adelante el monto de las cuotas se calcule sobre el monto principal y los intereses no sujetos a condonación, en caso de existir.

En el caso de los arreglos de pago, se mantendrán las garantías y lo pactado respecto a estas al momento de la formalización.

Gerencia Financiera.—Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente.—1 vez.—
(IN202699945).

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 73 de la Constitución Política, 1, 3 y 14 de la Ley Constitutiva de la CCSS, acordó en el artículo 4° de la sesión ordinaria N° 9298, celebrada el 01 de diciembre del año 2022, aprobar el Transitorio IX al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social como complemento al Reglamento de Condonación para la aplicación de la Ley 10.232 denominada “Ley autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales*”, para que se lea como sigue:

Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social.

TRANSITORIO IX

Los patronos y trabajadores independientes podrán suscribir por una única vez, un convenio de pago conforme lo estipulado en el artículo N°7, siguientes y concordantes del Reglamento para la aplicación de la Ley N°10.232 denominada “Ley autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales”, según los siguientes requisitos y condiciones:

1. El plazo para el pago de las cuotas adeudadas será como máximo de sesenta meses.
2. Para solicitar el convenio de pago, los patronos y trabajadores independientes deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar el formulario de solicitud debidamente lleno y firmado. Adicionalmente, presentar los siguientes documentos:
 - Para patronos jurídicos, documento de identidad vigente del representante legal o apoderado. En caso de que sea un apoderado este debe presentar un poder legal para efectos de realizar el trámite y formalización del convenio de pago.
 - Original de personería jurídica vigente emitida en forma electrónica o notarial, con indicación del vencimiento del plazo social y vencimiento del nombramiento de los representantes. La CCSS verificará este requisito mediante sistemas de información que permitan obtener esta documentación y únicamente lo solicitará al administrado cuando no disponga de esos medios telemáticos.
 - En caso de patronos físicos y trabajadores independientes, al momento de la formalización, deben presentar su documento de identidad vigente. En caso de que el deudor autorice a un tercero a firmar, se debe aportar un poder legal para efectos de realizar el trámite y formalización del convenio de pago.
 - Si la deuda se encuentra en un proceso judicial concursal, previo a la formalización del convenio de pago, se requerirá la aprobación del curador, junta de acreedores o del despacho judicial, según corresponda al proceso; asimismo, para la aprobación del mismo, deben privar los principios de oportunidad y conveniencia institucional.
 - b) Pagar las facturas correspondientes a honorarios, costas procesales y gastos administrativos, en caso de que la deuda se encuentre en cobro judicial.

c) Pagar la totalidad de las cuotas de la Ley de Protección al Trabajador y sus correspondientes intereses que adeuden los patronos.

d) Para los trabajadores independientes, no será requerido el pago previo de cotizaciones mensuales atrasadas o un porcentaje de la deuda.

3. De forma excepcional y únicamente para el caso de los convenios de pago que se formalicen conforme lo establecido en la Ley N°10.232 denominada “Ley autorización de condonación para la formalización y recaudación de las cargas sociales” y su reglamento, no será requerido el pago correspondiente a los gastos de formalización.

4. La tasa de interés aplicable durante el plazo del convenio de pago, será igual a la que se encuentre vigente para los arreglos y convenios de pago, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y su transitorio II.

5. El cálculo de la cuota mensual a pagar del convenio de pago, será mediante el método de cuota nivelada y vencida.

6. Los niveles de autorización serán los establecidos en el artículo N°9 del presente reglamento y sus actualizaciones.

7. El convenio de pago se finalizará por incumplimiento, cuando el deudor se encuentre moroso por más de noventa días naturales en el pago de las cuotas de esa obligación. Presentándose lo anterior, las facturas incluidas en el convenio de pago serán sujetas nuevamente al cobro de las multas, recargos e intereses, calculados desde su vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago.

8. El convenio de pago que se formalice conforme los términos de este transitorio, no será sujeto a readecuaciones de pago, salvo en los casos que se origine una factura adicional o una planilla adicional con posterioridad a la formalización del convenio de pago y dentro del período establecido para solicitar la condonación.

9. Las deudas a incluir en el convenio de pago, serán aquellas correspondientes a cuotas de la CCSS y a favor del FODESAF, que se encuentren registradas en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), ya sea facturadas o vencidas, al momento de recibirse la solicitud.

10. Los convenios de pago que se formalicen desde la entrada en vigencia del Reglamento que regula la aplicación de la Ley N°10.232 hasta el término de los tres meses indicados en su transitorio único, para ajustar los sistemas de información, incluirán el monto adeudado e intereses totales generados a la fecha de formalización.

Las cuotas de estos que se tengan que pagar hasta el término de los tres meses indicados para ajustar los sistemas, se calcularán por el monto total formalizado. Transcurrido el plazo señalado, la CCSS aplicará al principal los intereses del convenio que fueron pagados sobre los montos condonados durante esos tres meses.

11. Los patronos y trabajadores independientes que mantengan convenios o arreglos de pago vigentes, podrán solicitar al término de los tres meses indicados en el Transitorio Único del Reglamento que regula la aplicación de la Ley N°10.232, la condonación de multas, recargos e intereses no pagados.

Para estos casos, la CCSS, procederá de la siguiente forma:

- i. Primeramente, aplicará a la deuda los intereses y principales pagados a la fecha.
- ii. Posteriormente, procederá a identificar y a condonar los intereses remanentes que correspondan condonar conforme a la Ley N°10.232 y su reglamento.
- iii. Finalmente, reconocerá como pago del principal los intereses del convenio o arreglo pagado en esos tres meses, sobre los montos condonados en aplicación a lo indicado en el punto ii, anteriormente referido. Todo lo anterior, para que en adelante el monto de las cuotas se calcule sobre el monto principal y los intereses no sujetos a condonación, en caso de existir.

En el caso de los arreglos de pago, se mantendrán las garantías y lo pactado respecto a estas al momento de la formalización.

12. La condonación de las multas, recargos e intereses se aplicará hasta el momento en que el convenio de pago sea pagado en su totalidad.

13. Para los casos en que la deuda se encuentre en cobro judicial, la presentación de la solicitud de un convenio de pago por condonación no implica la terminación de los procesos judiciales. Sin embargo, una vez que se haya suscrito el convenio de pago por condonación y se encuentren cancelados las costas, gastos judiciales y honorarios, se darán por terminadas las acciones judiciales, excepto en los casos que exista una sentencia judicial en firme, en cuyo caso se dará por terminado el proceso judicial y el levantamiento de los embargos, hasta la cancelación total de la deuda.

Gerencia Financiera.—Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente.—1 vez.—
(IN2022699949).